



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"Seminario de Derecho Civil"

CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA
DUPLICIDAD DEL REGISTRO DE
NACIMIENTOS

T E S I S
QUE PARA OPTAR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE
JESUS ABURTO NAVARRETE



Ciudad Universitaria

México 1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
PROLOGO	8
INTRODUCCION	11
CAPITULO I	
EL REGISTRO CIVIL	
1. Antecedentes	15
2. El Registro Civil en México	21
3. Naturaleza Jurídica	45
4. Finalidad	47
CAPITULO II	
EL ESTADO CIVIL	
1. Concepto	50
2. Hechos y Actos Registrables	58
3. Especies de Registro	65
4. Formalidades Registrales (requisitos)	71

CAPITULO III

EL REGISTRO DEL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS FISICAS

1. Personas obligadas a registrar	75
2. Plazos para el Registro	82
3. Registro extemporáneo	86
4. El nombre del registrado	93
5. Formalidades específicas	100

CAPITULO IV

OMISION Y DUPLICIDAD DEL REGISTRO

1. Causas y Consecuencias de la omisión	109
2. Duplicidad y Multiplicidad de Registro	116
3. Causas y Consecuencias. Civiles, Penales, Administrativas y de la Seguridad Social	122
4. Nulidad o Rectificación de Actas del Registro Civil	127

CONCLUSIONES	136
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	140
--------------	-----

P R O L O G O

La inquietud que influyó en mí para realizar el presente trabajo y así optar al Título de Licenciado en Derecho, surgió desde mis épocas - de adolescente, situación que fué aumentando en la manera en que avanzaba en mis estudios en la carrera de Licenciatura.

Al darme cuenta de la importancia y trascendencia que el Registro - Civil tiene en el Distrito Federal y consecuentemente en la República Me xicana; importancia primordial de las llamadas Actas del Nacimiento y - demás Actas, que regula el Estado Civil de las Personas Físicas en nues tra Sociedad.

Al pretender obtener el Título de Licenciado en Derecho, he querido contribuir al inmenso mar jurídico de nuestro país, con la mínima partí cula de un gramo de arena.

Al formular un estudio y un análisis del presente trabajo, en donde hemos considerado la importancia inmediata de la creación por parte del Gobierno de nuestro país del Banco Nacional de Datos del Ciudadano, mis

mo que puede instituirse en forma autónoma o como parte de otra Secretaría u Organismo del mismo Registro Civil.

Como he manifestado, estas inquietudes motivaron el presente trabajo acresentándose por la experiencia de mi trabajo, así como también por la práctica profesional que como Pasante de Derecho he podido percatarme de un sin número de juicios de rectificación de Actas del Registro Civil destacando las Actas del Nacimiento; sin omitir las consecuencias jurídicas que representan diversas gestiones como lo son: las inscripciones escolares, situaciones complejas al hacer efectivo los derechos sobre seguros, fianzas, herencias, etc.

Todos estos factores permiten proponer cambios radicales en torno a la inscripción del nacimiento de las Personas Físicas, así como de los documentos inherentes al estado civil de las mismas.

Esto no es nuevo, ya que diversos tratadistas y estudiosos del Derecho han realizado intentos por brindar a la Organización del Registro Civil nuevas aportaciones y dotarla de mecanismos eficaces para la realización de su importante actividad en la vida civil de las Personas Físicas.

Es este nuestro interés primordial y consideramos que este principio, la creación del Banco Nacional de Datos del Ciudadano, pudiera sa

tisfacen en la práctica y en la teoría, a los alumnos y a los estudiosos de esta disciplina tanto de las presentes como de las venideras generaciones.

INTRODUCCION

El Registro Civil es una institución cuya finalidad basada en la pu
blicidad, es la de dar autenticidad y validez a determinados actos y he-
chos jurídicos de las Personas Físicas, mediante formas especiales donde
se hace constar el estado civil.

Es importante resaltar el valor que tienen las Actas de Nacimiento,
ya que su inscripción en el Registro Civil se vincula con un cúmulo de -
relaciones que se han de producir entre su sujeto y el resto de la pobla-
ción.

Relaciones diversas en cuanto a su tipo, ya sea en lo político, eco
nómico, dentro de una organización social, cultural o informal, donde co
mo consecuencia se producen o pueden llegar a producir derechos y obliga-
ciones.

Es por todo esto que nuestro tiempo se está caracterizando por la -
continua y activa relación que se produce entre los individuos, los go
biernos, instituciones y organizaciones, donde la identificación de -

En el Capítulo III, el registro del nacimiento de las personas físicas destacando el plazo para el registro, el registro extemporáneo y el nombre del registrado, así como la propuesta de crear el Banco Nacional de Datos del Ciudadano.

Finalmente, en el Capítulo IV, examinaremos figuras como la omisión y la duplicidad, así como sus causas y consecuencias; la nulidad y la rectificación de las Actas de Nacimiento de las Personas Físicas.

CAPITULO I

EL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I

EL REGISTRO CIVIL

1. ANTECEDENTES

Se localizan los antecedentes más remotos del Registro Civil en Grecia y Roma, precisamente en esta última por disposición de su penúltimo Emperador Servio Tulio, en la denominada Reforma Serviana, es dónde se estableció la obligatoriedad de llevar un registro o cuenta de todos los nacimientos y las defunciones; creándose con esto el hoy conocido como el Censo, el cual debería renovarse cada cinco años, por lo que cada jefe de familia tenía la obligación de inscribirse en la tribu a la que pertenecía su domicilio y bajo juramento hacer la declarativa del número de personas que componían su familia; así como los bienes que poseyera siempre y cuando estuvieran debidamente comprobados, incluyendo a los hijos de 17 años que figuraban en él, nada más que por el número que se les asignaba. (1)

(1) Guzmán, Luis Alberto. "Derecho Romano", Edit. Litográfico, Argentina, Buenos Aires, 2da. Edición

Así mediante el Censo, se formaron los Comicios por Centurias, a su lado surgen también los Comicios por Curias, en dichos comicios por centurias la población se reparte de acuerdo con su riqueza, en 193 centurias. (2)

En esta población encontramos fundamentalmente 3 órdenes, la primera la formaron los caballeros EQUITES, quienes obtuvieron 18 centurias; la segunda integrada por los INFANTES que a su vez se subdividían en 5 clases, las cuales se determinaban en atención al monto de su riqueza que comenzaba con los 100,000 ases hasta los 125,000 ases, gozando de 80 centurias y el resto para el sobrante de la población.

Con lo antes descrito podemos darnos cuenta que el propósito de establecer estos registros no fueron propiamente el estado civil, sino que atendían a otras necesidades, como la del pago de tributo, el voto y el servicio militar, en otras palabras, fué propiamente establecer un control de los gravámenes del Erario del Estado, por virtud de generalizar se el pago de impuesto, no siendo de exclusividad de ciertos sujetos, había entonces por parte de la plebe rica, mayor incremento al Erario Público, otorgándole consecuentemente injerencia política; a esta clase plenamente arraigada "a través de su intervención en los mencionados comicios por centurias". (3)

(2) Floris Margadant, Guillermo. "Derecho Privado Romano", Edit. Esfinge
10a. Edición, México 1981

(3) Lemus García, Raúl "Síntesis Histórica del Derecho Romano", Edit. Porrúa, S.A.
5a. Edición, México

Con el Emperador César Augusto en Roma, se promulga la Legislación Caducaria, donde se organiza a la familia, ordenándose que el nacimiento de las personas fuesen denunciadas dentro de un plazo no mayor a 30 días y ante la presencia del Prefecto del Erario, los tabularri (funcionarios con jurisdicción en las provincias) y de 7 testigos.

En principio para los matrimonios y defunciones no existía registro.

Con el último Emperador Justiniano, se establece propiamente que el matrimonio (Justae Nuptiae) debería celebrarse ante un oficial público y de no realizarse carecería de validez, por no haberlo hecho con las tábulas nupciales.

El autor Marcel Planiol manifiesta -que los diversos medios empleados en la antigüedad para establecer y conservar la prueba de los nacimientos y de las defunciones, no tienen lazo histórico con la Institución moderna del Registro Civil; este debe su origen al Clero Católico-. (4)

Es así, que encontramos las actas parroquiales, las que se encuentran bajo el poder exclusivo de la iglesia; debido a la gran influencia en las actividades del ser humano, ya que contenían todo lo referente al

(4) Planiol, Marcel "Tratado Elemental de Derecho Civil", Edit. Cajiga, S.A. Tomo I, Puebla, Méx.

estado de las personas que profesaban la Religión Católica y retomando la expresión del maestro Planiol al hablar del registro civil entenderemos como antecedentes respecto a la Iglesia Católica.

Asimismo, en los tratados de Colín y Capitant expresan que la existencia de los registros del bautismo datan del año 1406 en el Estatuto - de Enrique el Barbudo, Obispo de Nantes, donde menciona a los párrocos - de su diócesis, que registren los bautismos, mencionando los nombres de los padres, padrinos y de las madrinas, tratándose con ésto de impedir - el matrimonio entre sí, de las personas ligadas por el parentesco. (5)

En el Concilio Ecuménico de Trento en 1563, se determinó instaurar un registro tanto de los nacimientos como de las defunciones, en todas y cada una de las parroquias.

Esta decisión llevó un fin eminentemente económico, consistente en llevar un control claro y preciso en libros especiales, donde se inscribirían los servicios otorgados por la Iglesia, los pagos recibidos y el monto de las cantidades pendientes de cobro, ya que se anotaba el nombre del deudor y el lugar donde podía ser localizado.

Estos antecedentes han surgido de una clara herencia del fervor y -

la devoción a la religión católica, quien aprovechándose de ello, le dió el carácter de obligatorio.

Otra gran influencia fué la de los movimientos de la Revolución Francesa, también en los registros parroquiales; ya que fué preciso que el estado asumiera la actitud de control y mediador de la fé y así poder autenticar los actos de los ciudadanos asumiendo las funciones del registro civil y a su vez confiando a las autoridades municipales tal realización mediante el empleo de las parroquias francesas.

Esta actitud dió como resultado que a mediados del siglo XVIII, se empezaron a dar los primeros intentos por parte de los estados por secularizar los registros parroquiales y como lo manifiesta el Maestro Rojina Villegas "-este principio de secularización, no es sino la manifestación más general; la ruptura entre la Iglesia y el Estado-." (6)

Por todo lo antes manifestado, resulta interesante el estudio de los antecedentes, ya que la Iglesia Católica en forma interesada y en busca de su beneficio, tuvo el acierto de llevar a través de sus libros un control de actos de sus feligreses y no podemos por lo mismo negar que es la principal influencia del actual registro civil.

(6) Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil",
Introducción, Personas y Familia Edit. Porrúa, S.A.
1988

El Registro Civil "su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del Registro Civil en las creencias religiosas". (7)

(7) Rojas Villegas, Rafael Oc.

2. EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Hablar del Registro Civil en México nos obliga a remontarnos a la época de la Conquista de nuestro país por parte de España, en donde los conquistadores nos transmitieron su influencia religiosa, así como otras costumbres y usos, junto con ello como recordaremos fué precisamente la religión la que más impactó en la Nueva Colonia y por lo mismo la función de la Iglesia fué determinante para tener el dominio y la administración en los registros parroquiales, los cuales permitían llevar un control de los españoles y de los naturales. Por esto, encontramos como antecedentes del Registro Civil en México, las actas parroquiales, al respecto el tratadista mexicano Lic. Juan Antonio González manifiesta: - "Durante la época colonial y en los primeros años del México Independiente propiamente no existió el Registro Civil en nuestro país, sin embargo no podemos dejar pasar por alto la influencia española transmitida por la conquista; ya recordaremos que estando unida la Iglesia Católica con el Estado, era aquella la que en los registros parroquiales asentaba los datos relativos al nacimiento, al matrimonio y a la muerte de las personas, escapando al registro otros datos referentes al Estado Civil". (8)

Como expresa el Maestro González, no es difícil entender lo que una conquista representa, ya que ésta repercute en todos sus ámbitos del conquistado, un país como el nuestro tan lleno de una enorme religiosidad -

(8) González, Juan Antonio "Elementos de Derecho Civil", Edic. Galaxia, México, D.F. 1958

que obtiene gran reconocimiento a nivel mundial, de pronto se ve impactada por una nueva religión y con ello también los inicios de nuestro actual Registro Civil.

Sin dejar de mencionar de que entre los antiguos aztecas ya se llevaba una especie de registro en cada Calpulli, del árbol genealógico de las familias, en el que se inscriben datos importantes como el nombre, - la edad, la profesión u oficio, el nombre de los ascendientes, el de los descendientes, comprobando que ya profesaban actos similares al bautismo y la asignación del nombre correspondía a la fecha de su nacimiento. "La influencia de los conquistadores fue tomando auge de una añeja costumbre y por lo tanto resultaron incompletos ya que esos registros parroquiales no complementaron lo referente a la emancipación, la tutela, el reconocimiento de los hijos, la declaración de la ausencia y la presunción de - muerte; así como las declaraciones de incapacidad para administrar bienes." (9)

Ahora bien es cierto, que todo principio puede llegar a tener graves fallas también lo es, que estos antecedentes no satisfacen las necesidades referentes a un completo control de los pobladores, al no comprender a todos y el problema se presenta al no complementar a todos aquellos que no profesaban la Religión Católica, esto es debido a que los regis-

(9) González, Juan Antonio "Elementos de Derecho Civil", Edic. Galaxia México, D.F. 1956

tros parroquiales solo comprendían a los feligreses.

La solución a este problema no fué rápida. ya que en nuestro país parecía no hacerse nada al respecto, hasta que la situación finalmente - cambió con la expedición de las Leyes de Reforma, donde aparecen las primeras disposiciones para que el Registro Civil pasara a estar bajo la dependencia del estado.

Por otra parte no encontramos disposiciones anteriores que den la - pauta para estas Leyes de Reforma a través de su expedición, sin embargo estamos en posibilidad de hacer referencia a todos aquellos intentos para la creación del Registro Civil.

Durante el gobierno de Don Ignacio Comonfort en el año de 1857, se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, cuya preocupación fue la de terminar con el control establecido por la Iglesia y darle al estado tal actividad. "En general, la Ley está compuesta por un total de cien artículos agrupados en siete capítulos con la siguiente denominación: el primero se refería a la forma en que debiera organizarse el Registro Civil; el segundo a los nacimientos; el tercero a la adopción y arroga ción; el cuarto al matrimonio; el quinto a los votos religiosos; el sexto de los fallecimientos y el séptimo de las disposiciones generales." (10)

(10) El Registro Civil en México, Sría. de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. México 1981

En la referida Ley, se hizo evidente la preocupación por crear las bases que dieran nacimiento a una institución capaz de contemplar todo lo referente al Registro Civil, a saber entre otras disposiciones importantes, - la implantación de blocks o padrones donde se efectuarían los registros - en forma alfabética para la identificación de los ciudadanos, siendo los - principales responsables de tal función los Gobernadores de los Estados, - los Jefes Políticos, sobreentendiéndose que físicamente los realizarían personas capacitadas para tal función. Asimismo, en forma clara aparecerían datos importantes como: nombre, edad, lugar de origen, sexo, estado civil de las personas, profesión u oficio, etc.

Como se observa, esta legislación pretendía a su vez llevar registros por separado, para prevenir el caso de extravío y más aún para el caso de - existir un error, ya que fuera en su contenido, en la forma o en alguna de sus partes, por lo que se podría válidamente corregir al calce del propio documento, antes de la firma del Oficial del Registro Civil. Una disposición importante fué la referente a la presentación de testigos como un requisito indispensable, por lo que se establecía la presencia de dos testigos - para todos los actos civiles, a excepción del matrimonio, donde necesariamente deberían ser cuatro, es decir, que cada consorte presentaría dos.

Mas aún, una vez concluida la elaboración de una Acta del Registro Ci

vil, solo existía la posibilidad de corrección por mandato jurídico.

Otra disposición que nos parece interesante es el que se refiere al caso de extravío, podría solicitar su reposición y para el caso de no poder asistir ante el Oficial del Registro Civil, lo haría mediante un poder especial para cualquier trámite del mismo.

Asimismo, ordenaba el establecimiento de por lo menos una Oficina del Registro Civil en todas las entidades de la República Mexicana, siendo responsabilidad de los ciudadanos su inscripción al mismo, so pena de ser privados en sus derechos civiles, aceptando en un principio como única prueba del estado civil de las personas, las actas expedidas por los oficiales del Registro Civil y para el supuesto de su pérdida, una vez que se agotaran todos los recursos para su búsqueda o no encontrar indicio alguno, se aceptarían las actas parroquiales y los testimonios de personas con la condición de que fueran mayores de edad.

Resumiendo, para esta Ley Orgánica del Registro Civil, "se reconocían - como Actas legalmente constituidas: las Actas de Nacimiento, de Matrimonio, de Adopción y Arrogación, del Sacerdocio y la Profesión de algún voto religioso ya temporal o perpetuo y la muerte." (11)

(11) El Registro Civil en México. Oc.

Con esto podemos claramente observar que no logra la separación del Estado y la Iglesia, al reconocer los derechos al culto religioso, siendo que es una de las principales causas por las que la Ley no entrará en vigor y - por lo tanto, diversos tratadistas opinan que no debe tomarse en cuenta como antecedente inmediato al Registro Civil.

La Ley fué duramente criticada ya que a saber no logra poner las bases firmes para lograr la separación entre el poder del Estado y el que ejercía la Iglesia, sin embargo en nuestra opinión si aportó ideas que con posterioridad fueron empleadas para alcanzar el objetivo deseado, el establecimiento del Registro Civil.

Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Juárez

En la ciudad de Veracruz, Ver., el día 07 de julio de 1859, al dar su Informe el Presidente Juárez hace una amplia referencia del Registro Civil, en los siguientes términos:

"El Registro Civil es sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama la Sociedad, para quitar al Clero una forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y, por lo mismo, el Gobierno - tiene la resolución de que se adopta esta Reforma, conquistando

definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados es tos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales". (12)

Otra propuesta importante dentro de la Ley, fué la Ley sobre el Matrimonio del 23 de julio de 1859, siendo la mas sobresaliente dentro del ren glón que finalmente dio como consecuencia la separación entre la Iglesia y el Estado.

Precisamente en la exposición de motivos de la Ley promulgada el 28 de julio de 1859 se desprende:

"Para perfeccionar la independencia en que deben recíprocamente permanecer el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a esta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registros cu yos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del estado civil de las personas y que la Sociedad Civil no podía tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas - si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer". (13)

(12) Galves Ortiz, Rogelio "La Federación del Registro Civil", Tesis Profesional UNAM, México 1956

(13) Pascual García, Francisco "Código de Reforma", Edit. Herrero Hnos. México, 1903

Junto con este pliego de leyes surgen a la vida jurídica otras leyes - de gran trascendencia para nuestro país y fundamentalmente para el propio - Registro Civil, como son la Ley de Secularización de Cementerios y Panteones del 31 de julio de 1859.

En sus disposiciones generales, encontramos que esta Ley se integraba por solo 43 artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales, actas de nacimiento, actas de matrimonio y actas de fallecimiento.

También encontramos el establecimiento dentro de toda la República Mexicana y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1o., oficinas que serán - atendidas por personas que reciben la denominación de funcionarios, los cuales llevarán dentro de sus obligaciones, el control del estado civil de los nacionales y de los no nacionales radicados dentro del territorio nacional, para hacer constar lo relativo al nacimiento, la adopción y la arrogación, el reconocimiento de los hijos, el matrimonio y la muerte.

Por otra parte, en su artículo 2o. se establece la designación de la residencia de los jueces del estado civil, el número de ellos y el sitio donde se establecerían.

Surge la incorporación del número de libros que deberían llevar los Jueces y la obligación de elaborarlos por duplicado, los cuales reciben el nombre de Libros del Registro Civil que a su vez se encontraban subdivididos en la siguiente forma: el primero Actas de Nacimiento, Adopción, Reconocimiento de los Hijos y la Arrogación; el segundo Actas de Matrimonio y finalmente el tercero Actas de Fallecimiento, los que debieran ser autorizados por la Autoridad Pública. Dichos libros serían renovados cada año por disposición del artículo 4o. y 5o. del referido ordenamiento.

Entre los requisitos para la elaboración de las Actas del Registro Civil se incorporaba al cuerpo: la hora, el día y el año; así como el nombre de los que se presentaban ante el Juez Civil datos como su edad, profesión, domicilio, así como la de los testigos, mismos que necesariamente debían ser mayores de 18 años, sin tomar en cuenta el parentesco, todo esto dispuesto en el artículo 10o. y en su artículo 15o. la disposición donde se reconoce la fé a los testigos, con todas sus consecuencias jurídicas.

En la presentación de los menores ante el Juez, se determinó que el plazo máximo sería dentro de los quince días siguientes a su nacimiento como lo dispone el artículo 18o.

En los dos siguientes artículos, se ordenaba que la presentación la ha

ría del padre, la denuncia la harían los médicos o parteras que asistieran - al parto ó en su defecto el propietario de la casa donde se había realiza do. Para el levantamiento del acta respectiva se requería la presencia de dos testigos conteniendo los datos referidos en los artículos 10o. y 15o. de la Ley antes mencionada. Por lo que los datos necesarios para el le vantamiento de una acta de nacimiento son: nombre del menor, apellidos que ha de llevar en su vida social, hora tan importante como el día y el lugar de nacimiento, sexo, domicilio de los padres y sus respectivos nombres completos, o el de la madre para el caso de que sea sola y para cuando deseara manifestar que no apareciera su nombre o apellidos, se inscribía la layenda de padres desconocidos (artículos 19o. y 20o.)

Aquellas personas o persona que encontrara un recién nacido estaba - obligada a llevarlo ante el Juez del Registro Civil, así como todo aquello que le acompañara al menor, indicando referencias a las circunstancias de - tiempo y lugar en donde lo halló (artículo 21o.)

Cuando un Juez no Civil emitiera una decisión respecto al Estado Civil de las personas, debería notificarlo a un Juez Civil para hacer la inscrip ción de Ley (artículo 23o.)

Finalmente el artículo 24o. se refiere a los nacimientos acaecidos -

a bordo de alguna embarcación y para tal efecto era suficiente que los int
resados, en cualquier documentos extendieran todos los datos, que debería
ser autorizado por el capitán o patrón de la nave ante la presencia de dos
testigos y en el primer poblado fuese entregada tal constancia a fin de que
se asentara y elaborara el acta respectiva.

Por tratarse del tema que pretendemos elaborar, en los capítulos poste
riores, veremos como estas ideas han sido transmitidas a los siguientes y -
con respecto al Código de 70, donde destaca la modificación referente a los
testigos ya que la edad en las Leyes de Reforma era de 18 años y para este
ordenamiento se requería la mayoría de edad, debiendo ser dos y residentes
en el lugar de la inscripción.

Por lo tanto, propiamente entramos al Código Civil de 1870.

Durante el Imperio de Maximiliano, fueron clausurados los Juzgados del
Registro Civil, el día 31 de mayo de 1863, aunque en el año de 1866 se expi
dió un Código Civil que habría de influir en el espíritu del Código Civil -
que aparecería con posterioridad, fundamentalmente establecía en su primer
capítulo lo referente al nacimiento, por lo que al respecto el Prof. Agustín
Verdugo expone: -se estableció otro sistema que puede resumirse en dos pre
posiciones. "El Registro Civil es para todos sin atender en nada a las creen
cias religiosas que el poder civil considera dignas, pero siempre inscribién
dose el Acta de su celebración en el Registro Civil". (14)

(14) Treviño García, Ricardo "Registro Civil", Librería Font, S.A.
Guadalajara, México 1978

Por decreto del 5 de diciembre de 1867, tendrían plena validez todos los actos registrados dentro del período comprendido entre el 31 de mayo y 5 de diciembre, dando con ello la reanudación a la gama de actividades propias de las oficinas del Registro Civil.

Con esto se da la génesis al Código Civil de 1870, que aunque en principio fue expedido únicamente para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, fué tal el impacto que tuvo influencia en todo el suelo nacional que diversos tratadistas afirman que propiamente se establece el Registro Civil en México, mismo que fué reglamentado por Ley expresa de fecha 10 de julio de 1871.

Como sobresaliente cabe señalar que la figura de "Juez del Registro Civil" cambia nuevamente al concepto que se considera más propio el de "Oficiales del Registro Civil".

Nuevamente aparecen dentro de sus obligaciones, llevar por duplicado los Libros del Registro Civil, que serían de la siguiente forma: el primero Actas de Nacimiento y Reconocimiento de los Hijos; el segundo Actas de Tutela y Emancipación; el tercero Actas relativas al Matrimonio y el cuarto Actas de Defunción.

Contiene en su cuerpo las ideas del anterior Código, con los agregados indicados en los artículos 53o., 54o. y 55o., donde se establece que los citados libros deben ser visados por la autoridad política en sus hojas primera y última, debiéndose renovar cada año, distribuyéndose de la siguiente manera: el original se concentraría en la Oficina del Registro Civil, - donde se elaboró el acta y la copia se remitira a la autoridad política. - Por primera vez se hace referencia a la cancelación de los folios u hojas - que no fueron utilizadas mediante el empleo de una línea transversal.

Dejando a consideración de la propia autoridad política la decisión para aquellos casos en que un Juez del Estado Civil no cumpliera con los requisitos indispensables en el tipo de acta, la cual debería contener los datos importantes en el levantamiento.

Como ya se indicó, se dispuso que se adquiría la mayoría de edad a los 21 años.

Por lo que toca a la normatividad decretada desde el año de 1871, en - cuanto al funcionamiento del Registro Civil, fue precisamente derogada en - este año.

El Maestro Tena Ramírez hace una importante acotación, refiriéndose al

decreto mediante el cual a través de la Ley sobre Adiciones y Reformas a la Constitución, "se incorpora el Registro Civil a esta, que hasta entonces había estado al margen de la Constitución." (15)

El Artículo 123o. de 1857 en la Sección II, se reformó quedando de la siguiente manera: "el matrimonio es un Contrato Civil, este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen". (16)

Al quedar contemplado el Registro Civil dentro de un Precepto Constitucional, se forma el antecedente histórico de mayor realce a una Institución cuya trascendencia se refleja en el Estado y la Sociedad.

El Código Civil de 1884

Siendo Presidente Constitucional Don Manuel González, deroga el anterior Código de 1870, en lo conducente al Registro Civil sigue la suerte del anterior, aunque con pequeñas variantes, por lo que toca a su reglamentación

(15) Iena Ramírez, Felipe "Leyes Fundamentales de México" (1508-1893)
Edit. Porrúa, S.A. México 1983

(16) Ruiz, Eduardo "Derecho Constitucional". Dirección General de Publicaciones UNAM
México 1970

conservar el mismo orden del anterior, es decir quedó contemplado dentro de los artículos 43o. y 69o.

Dentro de estas variantes nos referimos a lo establecido en su artículo 66o. "el poder obtener testimonios no sólo de las actas, sino también de los apuntes y documentos presentados por los interesados". (17)

Es decir, que se podrían obtener copias certificadas no sólo de las actas, sino también de todos aquellos documentos que se anexaron a la solicitud para la elaboración de las mismas.

Otra innovación sufrió la fracción III del artículo 62o., por la fracción IV del artículo 57o., donde se suprimen las palabras "en ningún caso llevarán abreviaturas". (18)

La connotación más sobresaliente desde nuestro punto de vista fué la - que se refería a los hijos expósitos, a los que se les daba la calidad de hijos naturales, hecho que en su momento fué duramente criticado y que afortunadamente ha sido corregido en legislación posterior, surgida de la Ley Sobre Relaciones Familiares que a la letra dice: -que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia -

(17) Código Civil para el Distrito Federal. México 1884 artículo 66
El Registro Civil en México, Oc.

(18) Ramírez Sánchez, Jacobo "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil", Edit. UNAM México 1987

de faltas que no le son imputables y menos ahora considerando el matrimonio como contrato; la infracción a los preceptos que lo rigen, solo deben perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban porque reputando el matrimonio como un sacramento se -veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes, a quienes la Ley era la primera en desprestigiar" (19)

Como se puede apreciar, este principio surge de la realidad, ya que el menor no es culpable de haber surgido a la vida jurídica de una relación no tutelada por el Derecho, el matrimonio de hecho; por lo que se suprime esa lacranete designación de hijo natural.

Actas de Adopción

También surgida la motivación de la Ley de Relaciones Familiares, la Adopción -vocablo romanista-, empleado para distinguir aquellos hijos que fueron recibidos en el seno familiar.

(19) El Registro Civil en México Oc.

En nuestro país por vez primera, recibe una regulación formal, amplia y detallada, estableciendo como concepto moderno "Adopción", -es el acto legal, por medio del cual una persona mayor de edad acepta a un menor-.

El Código de 1928

Este Código tiene como característica principal la incorporación a su cuerpo normativo las ideas sobresalientes surgidas de la Ley de Relaciones Familiares del 11 de mayo de 1917. Ideas que impulsaron en el legislador la necesidad de plasmarlas a fin de adecuarlas a las necesidades de la So-
ciedad.

Actas de Nacimiento

Emanado el criterio de legislaciones anteriores, para el caso de que - no se conocieran a los padres del menor, se asentaría en el Acta de Naci-
miento la leyenda: de padres desconocidos

Esta situación sería salvada por el Oficial del Registro Civil, quien le pondrá nombre y apellidos, haciéndolo constar en el acta.

Esta y una serie de irregularidades que se presentan, son la razón que dió el surgimiento de una idea innovadora, la impresión en el Acta de la huella dactilar del menor, mas la incorporación al cuerpo de la misma de si se presentó vivo o muerto, a efecto de elaborar por separado primero el Acta de Nacimiento y después el Acta de Defunción para el segundo supuesto.

Actas de Reconocimiento de Hijos Naturales

También en las legislaciones anteriores a este Código poco se había hecho dentro de este capítulo, para encasillarlo dentro de los hijos nacidos fuera de matrimonio a los que la propia Ley denominó hijos naturales, que serían presentados ante el Oficial del Registro Civil, "quién haría la sucripción: hijo natural y el nombre de quienes lo reconocían como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos de unos padres y contrayendo - todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural." (20)

Esta idea parecía truncar la relación jurídica entre el adoptante y el adoptado, dándole la calidad de hijo natural, sin embargo la innovación en este Código fué el establecimiento de igualdad o equivalencia, es decir la

(20) Código Civil para el Distrito Federal,
México 1928

innovación fué precisar los derechos y las obligaciones que sería la misma que se dá entre padres e hijos.

Actas de Tutela

Siguiendo el principio romano de designar la tutela "como un poder dado y permitido por el Derecho Civil sobre una cabeza libre para proteger a quien a causa de su edad no puede defenderse por sí mismo". (21)

Una vez culminada la gestión jurídica, ya que los requisitos son los mismos que en las legislaciones anteriores, ordena que debería presentar - las constancias a las 72 horas posteriores a la publicación del auto de descubrimiento de la tutela, para presentar al Oficial del Registro Civil copia certificada de dicho auto y así asentarlo en el libro que le corresponde.

Actas de Emancipación

No cambian las disposiciones de sus antecesores, es decir se produce

(21) El Registro Civil en México Oc.

por la mayoría de edad, aunque con una pequeña variante, una vez que ha salido de la patria potestad del padre, por matrimonio, no volvería a él, a pesar de terminar el matrimonio.

Actas de Matrimonio

Con la inspiración de las ideas de proyección modernista, es la figura del Matrimonio en la Ley Sobre Relaciones Familiares, la que tiene mayor influencia y es sustituida por nuevos conceptos, acordes a una realidad cambiante, surgida de nuevos preceptos que además de ser claros, deberían contener razonamientos sencillos.

Es así que se llega a concebir a la familia dentro de bases firmes, con apego a la realidad de la época, es decir, tal inspiración pretende encuadrar al Matrimonio como un contrato en el que un hombre y una mujer se unen en un vínculo disoluble, para perpetuar la especie y ayudarse a soportar las cargas de la vida.

Por lo que, coloca al hombre y a la mujer en un plano de igualdad, dejando en el pasado, la absoluta autoridad del varón y la falsa concepción de creer a la mujer dentro de su propiedad.

La mujer deja de ser un objeto para convertirse en un ente de derechos y obligaciones, por lo que deja de estar sometida a la voluntad y capricho del hombre.

Dentro de los requisitos para contraer matrimonio, este Código establece el incremento de dos años, por considerarlo que sería hasta entonces como los consortes alcanzan la madurez necesaria para la realización del acto, ya que anteriormente la propia naturaleza los colocaba en un plano inferior para las funciones fisiológicas y morales.

Dentro de este ordenamiento se inhabilitó a los incapaces para el matrimonio para evitar la transmisión de la herencia, ya que serían los hijos quienes sufrirían las consecuencias de enfermedades que podrían ser a su vez incurables como la sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que pudiera ser contagiosa, también a los ebrios habituales.

Las Actas de Matrimonio deberían cubrir todas las formalidades y en su redacción aparecerían datos importantes como: nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio de los contrayentes; así como de los padres y testigos - quienes tendrán que identificarse para comprobar su identidad y aparece como figura innovadora la presentación de una constancia médica, donde se declara su capacidad para contraer matrimonio, hoy es conocida como Análisis

Prenupciales y la Impresión Dactilar, que debería aparecer en el Acta.

Actas de Divorcio

El vocablo Divorcio proviene del latín *divortium* que significa separar y en la práctica ha significado como la disolución del matrimonio; en este Código se le considera como un mal social y contrario a la moral por lo que se establecieron como causas del divorcio: situaciones graves como el temor a perder la vida, el padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, el adulterio, la sevicia y otras, debiendo ser plenamente probadas para el caso de controversia.

Los conceptos anteriormente vertidos sobre este tema, requieren un matiz del pasado, ya que por virtud del divorcio las partes recobran su entera capacidad para contraer nuevamente matrimonio, tratando de rectificar su vida sobre las bases del matrimonio y con posterioridad una vez que ha causado estado, la resolución judicial deberá ser remitida al C. Oficial del Registro Civil a fin de inscribir en el Acta de Matrimonio la sentencia de divorcio a través de una anotación marginal del mismo.

El Código de 1928, en su exposición de motivos establece: "-el divor

cio en este caso solo perjudica directamente a los conyuges que obran con pleno consentimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan facilmente, pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de dis gustos y en que, cuando no esta en juego los sagrados intereses de los hi jos o de los terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los conyuges manifiestan su decidida voluntad de no per manecer unidos-." (22)

Estas son las justificaciones que esgrime el legislador para justifi car la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

El procedimiento surge tal y como lo conocemos en nuestros días: se acude ante el Juez de Primera Instancia a quien se le da a conocer el conte nido de la voluntad de los solicitantes; una vez que ha sido aceptada la - solicitud, el juez los citará a comparecer a fin de llevarse a cabo una au diencia en la que las partes después de ser conminados por el Juez, reafir- marán su deseo de separarse, para posteriormente volver a reunirse y confir mar su decisión. El Juez ante esta situación procederá a enviarla para - Sentencia, la cual como ya es sabido, debe remitirse copia al Oficial del - Registro Civil para su inscripción en el Acta respectiva.

(22) El Código Civil para el Distrito Federal
México 1928

Actas de Defunción

Básicamente no cambió en lo absoluto lo ya expuesto en Códigos anteriores solo que se requería la autorización de un Oficial del Registro Civil, quien una vez que ha verificado las causas del fallecimiento dará su autorización para la inhumación, siempre y cuando haya sido avisado dentro de las 24 horas de que sucedió la muerte, hecho que sería avisado al Oficial del Registro Civil a fin de hacer la anotación en el Acta del Estado Civil que tenfa al momento del suceso.

Actas de Declaración de Ausencia, Presunción de Muerte y Pérdida de la Capacidad Legal para Administrar Bienes

Para el Legislador del 28 fué importante señalar y dejar bien claro - aquellas situaciones que por su naturaleza hacfan en su concepto un verdadero estado civil, debido a la situación jurídica que guardaba un individuo - con la sociedad y el derecho, tales circunstancias forman por lo tanto, - reales estados civiles en las personas que tienen dicho carácter y por lo - tanto hacen por disposición expresa constancia.

3. NATURALEZA JURIDICA

A continuación se expone diversos criterios manifestados por los tratadistas del Derecho, quienes exponen que la propia naturaleza del Registro Civil se encuentra en nuestra Carta Magna, quien a confiado a esta Institución la constancia del estado civil de las personas.

El Prof. Clemente de Diego señala: "-al Registro Civil se le ha definido como un centro u oficina pública, donde deben constar cuantos títulos se refieren al estado civil de las personas-." (23)

Por su parte el Maestro Rafael de Pina establece: "-el Registro Civil o Registro del Estado Civil de las personas es la oficina pública destinada a constar endiferentes libros, de manera auténtica, todas las circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas-." (24)

Con lo anterior expuesto, podemos validamente afirmar que la naturaleza jurídica del Registro Civil estriba en los siguientes elementos:

- a) Es un organismo de orden público
- b) Facultad que ha sido conferida por nuestra Carta Magna
- c) Da publicidad a sus actos

(23) Clemente de Diego, Felipe "Instituciones de Derecho Civil" Tomo I
Madrid, España 1941

(24) Pina de, Rafael "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, S.A.
México 1978

- d) Sus funcionarios están investidos de fé pública, denominados Jueces del Registro Civil.

4. FINALIDAD

Como ya hemos analizado, el Registro Civil por su naturaleza jurídica tiene una finalidad específica, que es la de hacer constar los hechos y los actos jurídicos de las personas en las denominadas Actas del Registro Civil.

Con claridad los Artículos 35o. y 36o., nos señalan a cargo de quien estará la expedición de las constancias del estado civil, las cuales se asentarán en formas especiales denominadas "Formas del Registro Civil".

La finalidad del Registro Civil es clara "permite que una persona pueda probar al paso de los años, su estado civil sin necesidad de recurrir entonces a probar uno por uno todos los presupuestos básicos para el nacimiento de dicho estado (piénsese en la filiación legítima).

Para evitar estos inconvenientes prácticos, se preconstituye la prueba en el momento de surgir el hecho y lo mejor es que esta prueba conste por escrito en un libro. Así la inscripción funciona como Título de Atribución". (25)

En el Distrito Federal existen por el momento varios juzgados, donde -

(25) Díez del Corral Rivas, Jesús "Síntesis sobre Nacionalidad y Registro Civil", Edit. Revista de Derecho Civil, Madrid, España 1984

cada Delegación cuenta con uno o más juzgados. A manera de información, no resulta ocioso enunciar a los referidos juzgados:

DELEGACION	JUZGADO(S) REGISTRO CIVIL
Alvaro Obregón	17
Contreras	27
Coyoacan	20
Cuajimalpa	21
Milpa Alta	28
Tlahuac	29
Xochimilco	32
Azcapotzalco	19 y 36
Benito Juárez	10 y 12
Iztacalco	24 y 34
Venustiano Carranza	2 y 3
Tlalpan	30, 31 y 35
Gustavo A. Madero	12, 22, 23 y 33
Miguel Hidalgo	9, 11, 16 y 18
Cuauhtémoc	Juzgado Central, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 14 y 15

CAPITULO II

EL ESTADO CIVIL

1. CONCEPTO

"El estado civil, es la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que se hace referencia a la calidad del padre, de hijo, de casado, de soltero." (26)

Creemos que este concepto es incompleto, puesto que como veremos más adelante dentro del estado civil, se encuadran otros estados.

Desde nuestro punto de vista, el concepto del estado civil es un conjunto de circunstancias que tiene una persona en relación con el Estado, la Familia y consigo mismo.

Este concepto parece ventajoso, ya que muestra de inmediato los tres estados que corresponden a la persona física; su estado político, fami-

(26) Pina de, Rafael "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A.
Décimasexta Edición, México 1989

liar e. individual.

Por lo que toca al primer estado, debemos afirmar que un sujeto tendrá la calidad de nacional o de extranjero, según pertenesca a una determinada nación.

Con relación al segundo estado, entendemos como el lugar que ocupa - dentro de la familia, esto es: casado, soltero, padre, hijo o bien familiar.

Finalmente desde el punto de vista individual, un sujeto es capaz o incapaz para ejercer por sí mismo sus derechos y cumplir plenamente con - sus obligaciones.

Por todo esto, el registro del estado civil es el instrumento idóneo destinado a constatar los hechos y las cualidades de un sujeto en relación a su propio estado civil.

La doctrina considera el estado civil de las personas, como la situación jurídica que guarda en relación a la familia y al estado mismo. Es así que una persona presenta un comportamiento en relación a su estado - con respecto a su familia y a su nación.

Como cita el Maestro Galindo Garfias, es necesario tomar en cuenta -

las calidades constitutivas de un sujeto para determinar su estado y una vez enumeradas es como podemos identificar a la persona. "Estas calidades resultan de ciertos hechos conocidos con el nombre de hechos del estado civil; unos son fenómenos puramente naturales, tales como el nacimiento y la defunción; otros son actos jurídicos que resultan de la voluntad humana como el matrimonio, la adopción, el divorcio, la separación de cuerpos, etc." (27)

Así tenemos que el estado civil lo determina la función que se dá entre una persona y el grupo social al que está incorporado, sustentado en disposiciones jurídicas que así lo califican por la propia permanencia de la persona.

En cambio, la noción de estado se refiere exclusivamente en función a su propio concepto, determinando con ello su calidad de nacional ó de extranjero.

El nacional, al cumplir ciertos requisitos puede llegar a obtener la ciudadanía consistente en la mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir, emanando de nuestra Carta Magna, que a la letra dispone:

Artículo 30o. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por

(27) Galindo García, Ignacio Oc.

CAPITULO II

EL ESTADO CIVIL

naturalización.

Son mexicanos por nacimiento:

- a) Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.
- b) Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre - mexicano y de madre mexicana.
- c) Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- b) La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicano y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 33o. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30o. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 34o. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 18 años
- b) Tener un modo honesto de vivir" (28)

De los preceptos transcritos se desprende que nuestra Constitución Política, en su análisis señala quienes son mexicanos por nacimiento y quienes por naturalización, esto es que el estado civil de los nacionales desde el punto de vista político es plenamente regulado por nuestra Carta Magna, con la intención de establecer los derechos y las obligaciones de los nacionales y que mas adelante en el artículo 33o. que se comenta, es tablece con claridad la calidad de extranjero, los cuales como se ha manifestado en principio tienen también derecho a disfrutar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus respectivas restricciones, tan lo es que el artículo 34o. se complementa sosteniendo el derecho que le corresponde en forma exclusiva a los nacio nales.

Con todo lo anterior nos damos cuenta la enorme diferencia que exis-

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A. México 1991

te entre la calidad de nacional y extranjero, es por ello que dentro del estado civil, el estado político tiene una gran trascendencia.

Para reafirmar este punto de vista y continuar con el análisis del estado civil de las personas, reconsideramos lo expuesto por el Profesor Mateos Alarcón, quien al respecto manifiesta que para conocer el estado civil de las personas tenemos que conocer las diferentes calidades, por lo que es necesario establecer con claridad cual le corresponde.

Es estado civil es "-la posición que guarda un individuo en la Sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad, etc.-." (29)

Complementando la opinión anterior, referimos el siguiente concepto en atención a ser el Derecho una Ciencia Social, "los estudiosos de esta disciplina han definido al estado civil como la condición o status jurídico de cada persona, desde el punto de vista de sus derechos y deberes civiles de carácter individual y social." (30)

Como han manifestado estos estadistas, necesariamente todos los individuos, sin excepción alguna tenemos un estado civil dentro de la Sociedad el cual nos permite ser entes de derechos y obligaciones, de acuerdo al -

(29) Mateos Alarcón, Manuel "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal", Librería J. Valdes y Cueva, México 1985

(30) Diccionario de Sociología, Edit. Henry Pratt Fairchild, Fondo de la Cultura Económica, México 1990

alcance y condiciones de cada individuo, que el mismo estado civil nos permite conforme a Derecho.

Por otro lado, se desprende de los conceptos vertidos y de las opiniones de los tratadistas, con los que coincidimos totalmente, el estado civil es determinable en atención a la consideración que hace el propio Derecho.

Es así como el estado civil se le asigna a una persona por un hecho jurídico que es el nacimiento y se pierde por otro hecho jurídico que es la muerte, entendiéndose como el acontecer natural-biológico que no está al alcance del hombre y a los cuales el Derecho les atribuye cierta consecuencia jurídica, sin omitir por otro lado la existencia de otros actos jurídicos creadores del estado civil de las personas, como lo es el matrimonio, en el que se necesita la voluntad de las partes para el nacimiento de ciertos derechos y el cúmulo de obligaciones.

También el estado civil se le considera como un derecho extrapatrimonial, en el que no se considera parte del patrimonio, hecho que por sí no permite su existencia dentro del campo del comercio, no obstante que del estado de familia nazcan, surjan o puedan llegar a derivarse derechos de carácter patrimonial y de ese surgimiento se considera:

- a) Tener derecho al nombre
- b) Exigir alimentos, como ya es ampliamente sabido existe la obligación recíproca de procurarse alimento entre los conyuges, los padres a los hijos y a la inversa, para el caso de la incapacidad los hijos con sus ascendientes en línea colateral recayendo hasta el cuarto grado.
- c) Posesión una vez decretado el estado civil de una persona tiene derecho a recibir trato de igual con sus iguales, es decir no - debe darse diferenciación alguna entre los iguales, así tenemos por ejemplo: que entre los hijos todos tienen derecho a la educación como una garantía emanada de nuestra Carta Magna, por lo que a todos los hijos debe necesariamente brindársele por igual el derecho a la educación, de este ejemplo se pueden desprender otra serie interminable de circunstancias de igualdad, no debe haber privilegios en el trato, la alimentación, el vestido, la estima o la fama.
- d) Derecho a heredar, surgido como una facultad legítima lo son: la conyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y en los casos previstos por la propia Ley, la concubina.

Para el caso del testamento, pueden reclamar pensión alimenticia los descendientes menores de 18 años y los mayores incapacitados o su conyuge.

2. HECHOS Y ACTOS REGISTRABLES

HECHO JURIDICO

"Es el acontecimiento de la naturaleza o producido por la conducta humana al cual la norma jurídica toma en cuenta para asignarle consecuencias de Derecho." (31)

De este concepto podemos desentrañar que la norma jurídica contiene dos elementos intimamente unidos, la hipótesis y la consecuencia jurídica, es decir que cuando surge la hipótesis prevista por la norma, surge la necesidad de la aplicabilidad normativa.

Es por esto que los hechos jurídicos son susceptibles de producir efectos de Derecho, a los que la doctrina ha dividido en dos grandes grupos: los fenómenos de la naturaleza que producen efectos de Derecho independientemente de la voluntad del sujeto y por otra parte, aquellos en que solo interviene la conducta del hombre, pero es así que los efectos de Derecho se producen independientes y en ocasiones contra la voluntad del sujeto, por solo mencionar un ejemplo, las lesiones causadas a una persona en una colisión de vehículos.

(31) Bejarano Sánchez, Manuel Derecho Civil I, Manuel I.S.U.A., Segunda Edición, UNAM 1979

Como se puede apreciar, estos hechos y actos adquieren relevancia para el ordenamiento jurídico, recibiendo el calificativo de jurídico, ya que sus características coinciden con los supuestos previamente establecidos en la hipótesis de la norma.

El tratadista Savigny establece que el hecho jurídico debe propiamente considerarse como: "-la conditio sine qua non ó presupuesto lógico jurídico para que produzcan las consecuencias de Derecho-." (32)

El mencionado autor afirma que es fácil comprender porque el hecho jurídico es la causa o fuente de la vida de las relaciones jurídicas y como una vez creadas estas relaciones, ponen en movimiento lo que Alessandre - Levi ha denominado el ciclo de vida de las relaciones jurídicas.

Formándose la necesaria existencia de una íntima relación entre la - causa y el efecto. por lo que al retomar los principios básicos del Derecho, encontramos que la norma establece un supuesto jurídico que ha de producirse cuando la conducta del hombre se adecua a tal disposición, por - lo que es tomada en cuenta para atribuirle consecuencias normativas. Relación que se observa en lo plasmado en el Artículo 30o. de nuestra Carta Magna, en el Apartado A; es decir que deben darse los supuestos establecidos para afirmar son mexicanos de nacimiento.

(32) El Registro Civil en México, Oc.

Existe una categoría especial de hechos jurídicos que el hombre realiza en forma natural, pero su voluntad no pretende producir los efectos jurídicos atribuidos por la disposición jurídica, por lo que es autónoma de la voluntad del individuo, en atención al resultado que produjo.

También encontramos una gama especial de acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que la voluntad del hombre está dirigida y encaminada a expresar y producir los efectos previstos por la disposición normativa, el artículo 30o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Apartado B; reafirmando son mexicanos por naturalización.

De lo anteriormente expuesto podemos validamente afirmar que los hechos jurídicos ya sea que surgan de la naturaleza misma o emanen de la voluntad o la no voluntad del hombre, a los que el mismo Derecho les atribuye consecuencias jurídicas y que afectan el estado civil de las personas, por lo que serán objeto del registro civil.

Actos Jurídicos

"Son una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral.

cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de Derecho en contra o en provecho de una o varias personas, así como un estado, dicho es una real situación jurídica, general y permanente; al sentido contrario, un efecto de Derecho limitado que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho." (33)

El Registro Civil en México, en la actualidad sigue el ya establecido sistema registral que es regulado por el Código Civil Vigente, en donde se hacen constar los actos y los hechos de las personas, entendiéndose por una parte como actos del registro civil, aquellos que tienen su origen en la voluntad, por lo que dentro del tema que nos ocupa, se inscriben los siguientes:

El reconocimiento de los hijos, la adopción, la tutela, la emancipación, el matrimonio, el divorcio, la inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte y la muerte.

No es difícil entender que el hombre en su búsqueda del pleno desarrollo ha procurado que éste no le sea variable, que sea permanente y constante y más aún en su inter-relación continua con sus semejantes, se ve en la imperiosa necesidad de realizar una trascendente y variedad de actos -

(33) Boncasse, Julián Citado por Bejarano Sánchez Manuel Oc.

de índole diversa, por lo que tratadistas y estudiosos de las diferentes ramas sociales han afirmado sin probabilidad de error, que en la vida propia el hombre se manifiesta a través de una serie ininterrumpida de actos que por su naturaleza y en atención a su importancia, el Derecho les asigna un valor cuyo efecto o efectos están de acorde a la finalidad de su ejecución.

Por otro lado, también habrá necesariamente otra serie de actos que no llegan a tener repercusión alguna o trascendencia jurídica, por lo cual el Derecho lo conoce pero no le atribuye efectos jurídicos alguno, así tenemos por ejemplo: la lectura de alguna revista, la asistencia a un evento deportivo, la realización de una actividad cultural, en otras palabras, no tendrá mayor relevancia mas allá del valor que subjetivamente se le asigne por ser los propiamente conocidos actos voluntarios materiales.

Nos encontramos otra serie de actos que por su relación constante con los seres vivos y dentro de la Sociedad, han de producir plena trascendencia, ya que la norma se lo imponga, ya a la voluntad de las partes o a una sola de ellas, razón primordial y de ahí su denominación de actos jurídicos.

No hay discrepancia en cuanto a que las relaciones de Derecho que se producen entre los hombres tienen ineludiblemente una causa, siendo que -

dichos actos jurídicos al ser ejecutados han de producir ciertos efectos, y en atención a su naturaleza reciben la cognotación de jurídico.

Sin embargo al buscar una explicación sencilla de estos, se hace necesario analizar sus elementos, sus formas y los multicitados efectos que son practicamente el objeto principal del Derecho.

Por todo esto, ante tal problemática de encontrar una teoría que explique a la vez a los hechos y a los actos jurídicos, nos inclinamos a poner en consideración a la voluntad como única diferencia básica que es tomada en cuenta para atribuirle el carácter de jurídico, ya que como se afirma la mayor parte de las relaciones dentro del campo del Derecho, tienen una causa y tal voluntad es tomada en consideración para darle ese carácter en atención a la naturaleza de la norma.

Recalcando la importancia de conocer la voluntad como concepto generalmente aceptado como la potencia del alma, la parte motriz que mueve a realizar o dejar de hacer algo, en relación al agrado o necesidad de los individuos.

Dicha voluntad es un poder que nos impide en un momento dado a obrar de determinada forma o sentido, que nos permite actuar de manera libre y

absoluta, pero siempre dentro de las limitaciones que la Ley claramente -
establece.

3. ESPECIES DE REGISTRO

Desde nuestro punto de vista, consideramos que las Actas del Registro Civil se pueden concebir en dos especies: con carácter provisional y aspecto que constituyen prueba plena.

No es desconocido que al efectuar un trámite para el registro de un acto que afecta el estado civil, se extiende una constancia para con posterioridad elaborar el acta respectiva, situación que nos permite considerar a las constancias con el carácter provisional.

La practica común nos enseña que en la realización del trámite del - estado civil de las personas, debido a la función administrativa; tal registro queda condicionado a determinados requisitos insalvables, emanados del propio reglamento interior del Registro Civil, como son: la inscripción en el libro respectivo, cubrir el importe de los derechos correspondientes, previo control y recibo expedido para tal gestión y finalmente la expedición del acta en trámite, a pesar de que la Ley otorga efecto jurídico a la constancia expedida.

Desde luego, tal constancia comienza a ser prueba del estado civil de que se trata, en espera unicamente a la función administrativa ó a determinadas circunstancias previamente especificadas, ya en el reglamento

o en la norma y es precisamente a dichas circunstancias y el carácter expresso en el ordenamiento lo que nos permite reafirmar lo expuesto en este tema, ya que como también veremos el Código Civil lo contempla y auxilia en sus Artículos 39o. y 50o. que comentaremos.

Artículo 39o. El estado civil de las personas solo se comprueba - con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley.

Artículo 50o. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a - las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redar-güida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. "Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno." (34)

Como se desprende al analizar estos Artículos a simple vista, parece haber una confusión en lo que establecen al afirmar que sólo las constancias comprueban el estado civil de las personas y por otro lado el - --

artículo 50o. postula categoricamente que las actas del registro civil hacen prueba plena, finalizando en su primer parrafo: -sin perjuicio de ser redargüida de falsa-.

Tal confusión podría darse en tal sentido si cuestionamos finalmente si son las constancias o las actas del registro civil los documentos idóneos para comprobar el estado civil de las personas.

Ya hemos opinado y tal posibilidad se desvanece al hacer la distinción en el caracter provisional.

En atención a lo dispuesto por el Código Civil al atender especificamente los casos exceptuados en su ordenamiento.

Cuando ocurra un nacimiento en un buque nacional y/o extranjero, o cuando se presente durante el recorrido de un viaje por tierra, precisando estas hipótesis en los artículos 70o., 71o., 72o., 73o., y 74o., del Código Civil, en relación al registro de los nacionales en el extranjero, servirán como constancias y su valor quedará sujeto al registro en cualquier juzgado del registro civil dentro del territorio nacional.

A nivel de comentario, vale la pena aclarar que dicho registro si tendrá reconocimiento con efecto retroactivo, es decir tendrá plena validez

dentro de nuestra legislación, en atención al requisito dispuesto por el artículo 51o. que a la letra establece:

"Artículo 51o. Para establecer el estado adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de las entidades respectivas.

Artículo 70o. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto en que aparecen las circunstancias a que se refieren los artículos 58o. al 65o. en su caso y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose si no hay esta circunstancia.

Artículo 71o. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior al juez del registro civil para que a su tenor asiente el acta.

Artículo 72o. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha al juez del registro civil del domicilio de los padres.

Artículo 73o. Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, - se observará por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el Artículo 15o.

Artículo 15o. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se registrarán por las leyes del lugar donde pasen; sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.

Artículo 74o. Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del registro civil del domicilio de los padres si éstos lo pidieran y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55o., con un día mas por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad." (35)

Con lo antes expuesto, creemos haber agotado las especies del Registro Civil, tanto en su caracter provisional como definitivo que veremos.

Con lo que respecta a su aspecto definitivo, nos remitimos a lo con-

(35) Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A.
México 1991

templado en el capítulo del estado civil de las personas y con mayor claridad a lo dispuesto en el Código Civil (artículo 50o.), en cuanto a su valor y en cuanto a sus formalidades y requisitos señalados en los artículos 54o. al 76o.

4. FORMALIDADES REGISTRALES (Requisitos)

Dentro de este tema nos referimos a todos aquellos elementos a los - que la Ley ha considerado como insalvables para dar nacimiento a un acto jurídico, que afecte directamente al estado civil ya que su no observancia puede provocar su nulidad, por lo que de manera analítica encuadran en los siguientes requisitos:

- a) Que las actas del registro civil sean expedidas conforme a las disposiciones exigidas por la Ley, por persona autorizada para ello debiendo tener necesariamente tal facultad, la cual debe constar en un nombramiento debidamente reconocido por la Ley, con todo lo referente a la investidura del cargo, por su parte el Derecho ha establecido que para tal efecto, los funcionarios del registro civil deben encontrarse en plenas funciones, "ya que de no hacerlo tendrían consecuencias jurídicas como son: Primero: si tal cualidad la ha asumido o continua asumiéndola indebidamente, los actos del registro civil son nulos, no obstante la buena fé de las personas que han hecho la declaración." (36)
- Segundo: si por alguna razón de tipo administrativo, el nombramiento del Juez muestra notorias irregularidades, a pesar - de ello las constancias expedidas son plenamente válidas y sur

(36) Zachariae. Citado por Ruggiero, "Instituciones de Derecho", Edit. Reus Madrid, España Cuarta Edición, Volúmen I.

tiran todos sus efectos legales en tanto no sea revocado o anulado todo lo manifestado ante el funcionario del registro civil.

Tercero: si el juez ha extendido una constancia ó acta siendo incompetente en razón a la localidad, no sufrirá el contenido de la declarativa de nulidad, ni podrá ser impugnada como tal.

Cuarto: si se trata de incompetencia por razón a la materia, por declaración de ley, ser totalmente nula.

- b) Que el Oficial de Registro Civil verifique por todos los medios a su alcance, la veracidad de los datos y manifestaciones de las personas que intervengan ante su presencia.

- c) Por ningún motivo debe elaborarse un acta del registro civil - en una forma distinta de la que expresamente señala el Código Civil para hacer constar el estado civil.

"Toda otra indicación por importante o influyente que sea, no debe considerarse esencial, de modo que la falta no producirá nulidad, sino solamente imperfección o deficiencia en el acta." (37)

De esta opinión nos damos cuenta de la importancia que señala la Ley

en donde se indican formalidades específicas y deja en libertad a las personas autorizadas para hacer constar el estado civil y la posibilidad de omitir circunstancias cuyo valor sea subjetivo.

En opinión de tratadistas, debemos señalar la importancia de la solemnidad dispuesta por la Ley para cada caso.

Debido a que la solemnidad forma parte de los elementos formales del acto, equiparándola a la declaración de voluntad, a la posibilidad jurídica del objeto y de su adecuación a la norma.

En la doctrina, se ha plasmado la idea de que la falta de solemnidad provoca la inexistencia del acto.

CAPITULO III

**EL REGISTRO DEL NACIMIENTO DE LAS
PERSONAS FISICAS**

CAPITULO III

EL REGISTRO DEL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS FISICAS

1. PERSONAS OBLIGADAS A REGISTRAR

Nuestra Carta Magna ha facultado a determinados funcionarios públicos para ejercer los actos en los que se consigna el estado civil de las personas físicas a los que se ha denominado "Jueces del Registro Civil" otorgándoles fé y autenticidad.

"Las principales personas que intervienen en los actos del registro civil, dándoles fé y autenticidad con su autorización, son los jueces del registro civil". (38)

Los jueces del registro civil son servidores públicos que tienen la función de hacer constar bajo su fé el estado civil de las personas físicas; dentro de sus funciones tienen el carácter importante, el cuidar del orden y vigilar las actividades propias del Juzgado, así como coadyuvar

(38) Cuota, Ricardo "Derecho Civil", tomo II de las Personas
Lib. Robledo, México

en el apropiado manejo de los libros del registro civil.

Dichos juzgados funcionan propiamente como una oficialía, por lo que durante muchos años, a los encargados de ellos se les denominó como Oficiales del Registro Civil, denominación impropia en atención a la importancia de la actividad que desarrollan en relación al estado civil - de las personas físicas.

Estos Jueces del Registro Civil, son los encargados físicamente de hacer las inscripciones en las actas respectivas, otorgándoles bajo su fé autenticidad de los datos consignados en las mismas, haciendo con - ello prueba plena del instrumento emitido.

"Los jueces del registro civil, al formular un acto del registro - civil deben inscribirlo en el acta respectiva, es decir, deben inscribir las y firmarlas autográficamente". (39)

Hemos tenido la oportunidad de observar el cúmulo de actividades - que se realizan en un Juzgado del Registro Civil, por lo que consideramos como funciones importantes las siguientes:

- a) Expedir las constancias del estado civil de las personas físicas.

(39) Ripert. "Tratado de Derecho Civil de las Personas" Vol. I

- b) Inscribir en los libros destinados para el tipo de acta que se expida.
- c) Llevar por duplicado los libros del registro civil.
- d) Cuidar del buen estado de los libros; visarlos y rubricarlos en sus primera y última hoja de cada libro.
- e) Asistir y supervisar físicamente todos los actos que se realicen en su Juzgado.
- f) Acudir hasta el domicilio de quien por diversas circunstancias no puede hacerse representar o acudir hasta el Juzgado.
- g) Atender la correspondencia girada a su Juzgado, así como de dar cabal cumplimiento a las Sentencias Pronunciadas por Auto ridad Jurisdiccional.
- h) Verificar que los hechos que se asienten en las diversas actas del registro civil, correspondan a la realidad, haciendo uso de todos los medios que estén a su alcance.
- i) Dar aviso oportunamente al C. Agente del Ministerio Público, para el caso de sospecha o duda, en la veracidad de cualquier acto que se pretenda realizar ante él.

Una vez ya conocidas las funciones del Juez del Registro Civil y de las actividades que se realizan en un Juzgado Civil, debemos atender a lo dispuesto por el Código Civil, en el Capítulo II, del Título II, del Libro Primero.- "de las Actas de Nacimiento".

Artículo 55o. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos; dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, - tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si es te ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviera lugar en un sanatorio particular o del estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

"Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el Acta de Nacimiento conforme a las disposiciones relativas." (40)

El legislador ha previsto la declaración y la obligación del registro de los nacimientos, obligación que no puede hacerse efectiva por la falta de información y como lo hemos venido sosteniendo en el presente - trabajo con el Banco Nacional de Datos del Ciudadano, se estará en la po

sibilidad de hacer llegar notificación a los padres y/o abuelos de la falta de presentación del menor ante el Juez del Registro Civil. Dicha notificación popondrá un plazo de acorde a la propia Ley, y para el caso de desobediencia llegará incluso a la multa o al arresto administrativo.

No se pretende con la creación de esta Institución crear un ambiente coercitivo, el objetivo primordial es darle modernidad a la Institución del Registro Civil elevándolo a la categoría que merece.

Además, como hemos observado en el artículo 53o. del Código Civil - se ha fijado un plazo para dar cumplimiento de dicha obligación con la pertinente aclaración a lo dispuesto por el artículo 54o. del mismo ordenamiento que a la letra dice:

Artículo 54o. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido.

Esta aclaración nos permite conocer la intención del legislador que es la que todo ciudadano goce de las garantías que otorga nuestra Carta Magna.

Mas aún, esta presentación debe efectuarse conforme a lo dispuesto

al artículo 337o. del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 337o. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

De la práctica diaria, logramos darnos cuenta de que la inscripción del nacimiento de un menor no reviste ningún problema y que los requisitos que se solicitan son mínimos en comparación a la importancia de las constancias del registro civil, las cuales son:

- a) Constancia del parto,
- b) Comprobante de domicilio,
- c) Credencial con foto como identificación y
- d) Recibo del pago por los derechos.

Como puede observarse, estos requisitos son sencillos y con nuestra propuesta, el Banco Nacional de Datos del Ciudadano, tanto los datos del menor como los de sus padres, serán comprobados con los datos mismos que acompañen la información previa levantada con motivo del alumbramiento, registros que van a prevenir el registro de hijos ajenos.

El Código Civil señala en su artículo 58o., que el levantamiento del acta de nacimiento se hará ante la presencia de dos testigos, que no serán más que simples auxiliares del Juez para confirmar los datos que se consignen en la constancia del registro civil.

Dentro de las personas que están obligadas, están aquellas que encontraren a un menor acompañado de todo aquel indicio o circunstancia que permita su identificación.

La misma obligación recae en los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, hospitales, clínicas y casas de maternidad.

Nosotros proponemos agregar a toda aquella persona que tenga bajo su cuidado a un menor que carezca del Acta de Nacimiento.

2. PLAZOS PARA EL REGISTRO

Dentro del registro del nacimiento de las personas físicas, de manera genérica, el Código Civil en su artículo 55o. ha considerado prudente establecer un plazo como máximo en el siguiente orden:

- a) El padre, dentro de los quince días siguientes al nacimiento,
- b) La madre, dentro de los cuarenta días siguientes al nacimiento.
- c) Los abuelos paternos, a falta de éstos, los abuelos maternos, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento.

Así también, se extiende la obligación de dar aviso del nacimiento a los médicos, cirujanos o matronas y/o personas que hubiere asistido al parto, dentro de los tres días siguientes.

Para el caso de encontrarse a un menor expuesto, deberá presentarlo al Juez acompañándolo de ropas, valores o circunstancias que permitan su identificación, a pesar de no señalar plazo; creemos prudente hacerlo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fué encontrado el menor.

Algo similar sucede con los nacimientos en embarcaciones, ya sea nacional o extranjera, con las constancias expedidas por el capitán o pa-

trono de la nave deben presentarse en el primer puerto al que arriben; - haciendo entrega de dichas constancias al Juez del Registro Civil para - que levante el acta de nacimiento respectiva. Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 71o. del Código Civil, sin indicar el plazo para realizarlo, por lo que es aplicable desde nuestro punto de vista lo vertido en el artículo 55o. del mismo Código, observando como lo indica el artículo 73o. en el caso de una nave extranjera, las disposiciones del artículo 15o. del ya referido Código Civil.

Asimismo, si el nacimiento ocurriere durante un viaje por tierra, los padres tienen la libertad de registrarlo en el lugar donde ocurrió ó bien en el lugar de su domicilio, en los términos indicados en el artículo - 55o. con un día más de plazo por cada veinte kilómetros de distancia o - fracción que exceda de la mitad; tal y como lo dispone el artículo 71o. del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 71o. "Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas: en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren y en el segundo, se tendrá que hacer el registro en el término que señala el artículo 55o. con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

No obstante las disposiciones en cuanto a los plazos para el registro, ya en la práctica no tienen una observancia total, debido principalmente a la falta de información capaz y de los medios idóneos que permitan llevar a cabo un registro real de los registros del nacimiento.

Nuestro país no puede mantenerse al margen de los implementos tecnológicos y de la preocupación del gobierno mismo por brindarle a la ciudadanía la seguridad social que lo caracteriza, es por ello que a través del presente trabajo hemos reiteradamente recomendar la creación de un organismo que permita de manera práctica y eficaz brindarle a la persona física un registro civil a la altura de la época y de acorde a la realidad social que implica mayor esfuerzo y la calidad en los servicios.

Porque si bien es cierto, se podría pensar que de acuerdo a las necesidades económicas del país, el crear una organización encargada de la vigilancia del estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Código Civil, resultaría una carga económica para el Estado; sin embargo, observando la realidad que vivimos, consideramos que es el momento de hacer uso de todos esos avances tecnológicos, medios y recursos con que cuenta. Además de que se le debería exigir a la mujer mexicana una especie de servicio militar con un impacto eminentemente social, cuya actividad debe ser enfocada a orientar, capacitar e informar a la población en general de este tipo de medidas, de observancia obligatoria para los ciudadanos, y

por otra parte, ya es tiempo de canalizar positivamente el servicio militar de los varones, ya que nuestro país cuyo estandarte en el mundo es - la de "amante de la paz", resultando absurdo y sin ningún beneficio, el tener durante todo un año a los conscriptos realizando un servicio militar que no repercute favorablemente a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la sociedad misma y a la imagen del país.

Empleando las potencialidades de los jóvenes, tendremos en el proyecto que hemos presentado durante el presente trabajo, el impulso necesario para su funcionamiento y desarrollo.

3. REGISTRO EXTEMPORANEO

Al efectuarse cualquier acto del registro civil, los interesados o personas obligadas, deberán ineludiblemente observar los términos establecidos por la Ley de acuerdo con la localidad de su residencia, por ejemplo: en el Código Civil para el Estado de México, se ha establecido un término para hacer la presentación del menor al registro de su nacimiento, el de los cuarenta días a partir de la fecha en que ocurrió, mientras que el Código Civil para el Distrito Federal establece diversos términos en su artículo 55o., al que con anterioridad nos hemos referido en el presente trabajo.

Desde nuestro punto de vista, la tolerancia del estado permite la práctica viciosa y los términos son rebasados, provocando con ello el registro extemporaneo.

Dentro de este tema consideramos prudente hacer una pequeña remembranza de aquellos intentos efectuados en diversas legislaciones, destacando la Francesa que ha sido fuente de inspiración de la nuestra, en la búsqueda de mecanismos eficaces que permitan un mayor control en la expedición de las constancias del nacimiento.

En Francia se dispuso como observancia general, que el registro de

las personas físicas debería hacerse con la presentación del menor ante el Oficial del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes al nacimiento; y en caso de su no observancia, se les impondría una sanción económica entre los 16 y los 300 francos y/o una pena corporal que parta de los 6 días hasta los 6 meses.

Esta norma fué complementada mas tarde, con la disposición siguiente: reafirmar el plazo contenido en la Ley y limitar al Oficial del Registro Civil para el registro del nacimiento fuera del término establecido, facultando al Tribunal Superior para conocer y decidir sobre el registro extemporáneo.

Concediéndole validez a dicho registro, la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del lugar de nacimiento o bien el del lugar de residencia del solicitante y su dictamen sería definitivo.

Esta idea fué aceptada por nuestros legisladores, en el año de 1857 se dispuso que el registro del nacimiento efectuado ante la presencia del Oficial del Registro Civil fuera del término establecido, debería ser autorizado por el Prefecto o Subprefecto del lugar.

A pesar de estos intentos, los problemas que se presentaron no solo en el registro extemporáneo, sino también en la omisión y en los errores

que presentaban las constancias del registro civil, surge la necesidad de crear a través del órgano jurisdiccional la figura auxiliar para resolver sobre las cuestiones del registro civil.

No obstante estas ideas, se hizo necesario establecer con claridad el valor probatorio de las constancias del registro civil extemporáneo, para la omisión y las posibles modificaciones que debieran hacerse a dichas constancias, surge la propuesta del Lic. Luis Méndez para resolver sobre las cuestiones del registro civil: "-sólo tendría valor probatorio las constancias del registro civil expedidas por un oficial del registro civil y que para el caso de que no existiera registro alguno, entonces para este caso o para alguna modificación se requeriría de un fallo judicial-." (41)

Como se puede observar, a pesar de los esfuerzos por parte del estado de los tratadistas y legisladores, no se ha logrado orientar y concientizar a los particulares de su total observancia; en nuestro país actualmente se presentan diversas irregularidades surgidas de la propia Ley como en la práctica viciosa, mismos que al continuar aceptando provocan la inseguridad jurídica de aquellos individuos que no han sido registrados, situación que los deja en desventaja y por lo mismo al margen de la Ley, incluso afectados en su patrimonio y derechos en general como intereses a terceros, aspectos que son muy frecuentes en materia de alimentos, su

(41) Méndez, Luis

cesiones, nombre, seguros de vida, etc.

Dicha irregularidad afecta los beneficios que la Ley otorga a quienes llevan el mismo nombre y apellidos de los padres, al otorgarles gozar de los derechos inherentes a la filiación; es por eso que nosotros al proponer el Banco Nacional de Datos del Ciudadano se evitarían un sin número de perjuicios tanto en forma directa como a terceros, permitiendo una mejor impartición de justicia por parte del estado.

A través de este organismo permitirá resolver los problemas de rectificación, registro extemporaneo, etc., permitiendo al Juez de lo Familiar los recursos para resolver sobre las demás controversias del orden familiar, haciendo posible una justicia pronta y expedita como lo manda la Ley.

Es por todo esto que el Banco Nacional de Datos del Ciudadano que - hemos venido manejando en el presente trabajo permitirá en su medida y - adaptación, la eliminación del registro extemporaneo, la omisión y la duplicidad en las constancias del registro civil; y en caso de negligencia de los particulares llegara a existir alguno, la Ley debe sancionar los tanto económicamente como en materia penal, ya que en este tipo de registros (constancias del registro civil) en general son un derecho y - una obligación particular de los individuos, y que de la misma forma que

existen las obligaciones del contribuyente al pago de impuestos, éstas - obligaciones de registro son tan importantes como aquellas. y la falta de registro como la duplicidad es realizada en la mayoría de los casos - de mala fé por los solicitantes ya que al realizarlo se evitan un perjuicio o la obtención de un beneficio, pero siempre al margen de la Ley.

Por lo cual, el registro extemporaneo para nosotros es el resultado de un vicio de la población y de una tolerancia del estado, por lo mismo debe reducirse a su máximo nivel y de ser posible eliminarse.

Como es plenamente sabido, las inscripciones extemporaneas no traen como consecuencia modificar su validez, al sancionar pecuniariamente su expedición fuera de término y en la mayoría de los casos, sin sanción alguna.

En la práctica, para resolver este tipo de controversias, nos remitimos a las siguientes tesis jurisprudenciales:

Actas de Nacimiento Extemporaneas (Estado de México)

"El hecho de que el Acta de Nacimiento sea levantada extemporaneamen

te, es decir después de los cuarenta días que señala el artículo 45o. del Código Civil del Estado de México, únicamente amerita la imposición al moroso de una multa por la autoridad municipal del lugar".

Amparo Directo 9260/1968. Nicolasa Díaz Córdova, Lidia Guzmán y otros Julio 24 de 1972, 5 votos, Ponente Ministro Ernesto Solís López 3ra. Sala Séptima Epoca, Volúmen 43, cuarta parte, página 13.

Registro Civil. Es válida el Acta de Nacimiento declarada fuera del plazo legalmente (Veracruz)

La circunstancia de que las demandantes hubieran sido presentadas a la Oficina del Registro Civil para hacer constar su nacimiento fuera del término prevenido por el primer párrafo del artículo 681 del Código Civil del Estado de Veracruz, no podía producir la nulidad de las actas respectivas, sino sólo daría lugar a que la autoridad administrativa competente impusiera una sanción, según se desprende del artículo 682o. del ordenamiento en cita, que dice: -las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán castigadas - con una multa de cinco a cincuenta pesos que impondrá la Autoridad Muni

cial del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento-
este principio demuestra claramente su validez y no prevee nulidad algu
na.

3ra. Sala Séptima Epoca, Volúmen 64, Cuarta parte,
página 72

3ra. Sala Boletín 4 y 5 del Semanario Judicial de la -
Federación, página 72

3ra. Sala Informe 1974, Segunda parte, página 56

4. EL NOMBRE DEL REGISTRADO

Desde el punto de vista gramatical, el nombre es el vocablo o palabra que nos permite designar a las personas o cosas, distinguiéndolas - de las demás de su misma especie.

Dentro del campo jurídico, se afirma que el nombre es el vocablo o conjunto de palabras empleadas con el objeto de individualizar a un sujeto.

Buscando los antecedentes que nos permitan conocer el motivo que - dió origen al empleo o uso de este vocablo, nos remitimos a los más próximos: Grecia y Roma.

En Grecia se empleó el nombre para distinguir a una persona de los demás, tomando en consideración sus características físicas, de profesión o el lugar donde se le podría localizar en su residencia, a saber, en principio se adoptó la idea primitiva de distinción a través de un vocablo de identificación: Sócrates, Aristóteles, etc.

Dicha influencia fue transmitida a Roma, pero su empleo incorporó un distintivo novedoso, el de la familia (grupo de individuos pertencientes a un tronco común).

Sin embargo, otros autores no atribuyen a Roma el uso del nombre completo como lo conocemos en nuestros días, al sostener que su uso se practicó a mediados del siglo XIII.

Coincidiendo que el origen del nombre se dió en atención a las características físicas, de oficio o lugar de residencia. Dentro de estos ejemplos encontramos a: Rubio, Montes, Chaparro, Bello Colima, etc.

Por estas razones encontramos al nombre como la expresión idónea para reconocer a una persona y distinguirla de los demás, por lo que su empleo permite la individualización del ser humano.

Es así que encontramos que dentro del marco del Derecho, a toda relación jurídica se le impone deberes, atribuyéndole también derechos a los sujetos de dicha relación, es por esto que el nombre como atributo de la personalidad individualiza al hombre dentro de la pluralidad de relaciones jurídicas que se presentan dentro de la convivencia con los demás miembros de la sociedad con quien tiene interrelación jurídica.

Válidamente podemos afirmar que el vocablo nombre encierra una cognotación compleja, la cual empieza con lo que comunmente conocemos como el nombre de pila, también conocido como nombre propio. complemen

tado con los apellidos de los padres (padre y madre) conocidos también como patronímicos, por lo que la unión de ambos constituye propiamente el nombre de la persona.

Es por todo esto que dicha expresión es la denominación y/o nombre que tiene como función la identificación e individualización de las - personas, es como un emblema distintivo de cada uno de los seres humanos lo que le produce necesariamente llevar consigo una serie de derechos y obligaciones que el Derecho toma en consideración para asignarle un valor jurídico moral, económico y social.

"El nombre, tiene como función la de asegurar la identificación y la individualización de las personas; es como un membrete colocado sobre cada uno de nosotros. Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; importa que ese valor aparezca a la sola enunciación de un nombre inequívoco, sin confusión posible, es preciso evitar que un individuo pueda apropiarse falsamente de cualidades que no le corresponde, por ejemplo, el de crédito del prójimo; es indispensable que la personalidad de cada individuo se diferencie netamente de la otra de todos los demás este objeto se realiza gracias al nombre; es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad, a la cual protege contra todo atropello, evitando toda confusión".

Con lo antes expuesto, a continuación describimos al nombre con las siguientes características:

El Derecho le otorga una consecuencia muy especial al nombre, atribuyéndole consecuencias a ciertos caracteres que lo distinguen perfectamente de los demás derechos subjetivos:

- a) Es un derecho absoluto, lo que hace exclusivo y oponible frente a terceros, protegiéndolo de cualquier acto que represente una usurpación.
- b) No es apreciable valorarlo en dinero, ya que no forma parte del patrimonio de la persona física.
- c) La falta de uso no le ocasiona la pérdida del derecho, por lo que es imprescriptible.
- d) Adquiere el principio de inmutabilidad, por su carácter identificador de la persona.
- e) Es un signo de adscripción, lo que le permite pertenecer a un grupo determinado de familia.
- f) Obligatoriedad, ostentando la personalidad de la persona física y que corresponde a la constancia señalada en el Registro Civil y no le faculta a utilizar otro que no sea el mismo.
- g) Ocupa fundamentalmente un lugar en el mundo jurídico.

A pesar de no existir una legislación completa sobre el nombre, -

el Código Civil hace referencia a las actas de nacimiento, la afiliación y la adopción.

Encontramos que en los últimos tres renglones, primer párrafo del Artículo 58 señala: "El Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta".

Podría llegarse a pensar que es el Juez del Registro Civil quién le pone el nombre al menor al ser registrado su nacimiento, pero no es así, él solo recoge la voluntad de sus progenitores, ya que nuestra legislación otorga plena libertad en la elección del nombre de pila y el Juez sólo complementa en atención a lo dispuesto con respecto a la afiliación.

El artículo 59 del Código Civil para el Distrito Federal, señala con claridad lo expuesto anteriormente al afirmar: -cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación-.

Sin embargo, este artículo se complementa con lo dispuesto en el artículo 77o. del mismo ordenamiento que a la letra dice:

Artículo 77o. Si el padre o la madre de un hijo natural ó ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Asimismo, la misma Ley ha facultado en el supuesto contenido en el artículo 65o. del Código Civil, en referencia a las actas de nacimiento que se levanten con motivo de menores encontrados ó expuestos.

Artículo 67o. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que se digna el artículo 65o., la edad aparente del niño, sexo, nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Por su parte, el artículo 389o. del Código Civil para el Distrito Federal, contempla lo siguiente:

Artículo 389o. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho a: llevar el apellido paterno de su progenitor ó ambos apellidos del que lo reconozca.

A este artículo, se pretende dar garantía y seguridad a los hijos

nacidos fuera de matrimonio, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones con motivo de la filiación con sus progenitores.

Por último, con respecto a la adopción, el artículo 395o. en su párrafo II señala:

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Acta de Adopción".

5. FORMALIDADES ESPECIFICAS

El estado mexicano, preocupado por garantizar la seguridad de las personas físicas, ha pretendido establecer un control claro y eficaz - de todos aquellos hechos y actos jurídicos que afecten el estado civil de sus ciudadanos y para ello, además de los requisitos señalados en - la Ley objetiva, adiciona las siguientes reglas:

Necesariamente deberá hacerse constar cda acto del estado civil - en las formas especiales que le corresponda y por ningún motivo y ba jo ninguna circunstancia podrá realizarse en hoja suelta.

Dichas actas previamente diseñadas en forma de machote, deben con tener todos los datos necesarios para identificar el tipo de constancia de que se trate, debidamente foliadas, conservando el orden consecuti vo y para el caso de alguna cancelación deberá hacerse notar la causa; así dicha cancelación se efectuará mediante una línea a lo largo del - documento.

Con respecto a las fechas o cuando tengan que aparecer números, - éstos se harán primero mediante la expresión numérica y posteriormente con palabras; más nunca una sola de ellas.

No serán admisibles las abreviaturas, ni se aceptarán actas con -

borrones o tachaduras. Cuando sea necesario testar, se colocará - una línea a efecto que sea legible.

Las Actas del Estado Civil por tratarse de documentos de suma importancia y trascendencia en la vida de las personas y del propio Estado, se condicionan a la forma requerida y sus formalidades son en estricto apego al Derecho. "De ahí que estén sujetas a ciertas formalidades sancionadas en caso de inobservancia incluso con la nulidad." (42)

Consideramos que la actual legislación ha sido rebazada por la realidad social que vive el país, lo que obliga a realizar cambios en la actividad del Registro Civil, destacando la actitud de los empleados a los que se les debe capacitar y formar auténticos servidores y no simples receptores.

Junto con las sugerencias administrativas antes mencionadas, también deben tomarse medidas más drásticas en cuanto al capítulo de sanciones para aquellos servidores públicos, particulares y profesionistas que en forma separada o en conjunto, utilicen en su beneficio las Actas del Registro Civil a efecto de producir un fraude a la Ley, ya que dichas sanciones deben ajustarse a la realidad; por lo que dicha sanción no solo debe ser en forma económica, debe apegarse con la aplicación de la instancia penal, cuando las circunstancias del caso así lo ameri

(42) Carbonier, Jean "Derecho Civil", Vol. I "Disciplina, Generales y Derecho de Personas" Edit. Bosh, Barcelona, Esp.

ten.

Un ejemplo del dominio público, fué el que produjeron empresarios del Fut-bol nacional, al tolerar y encubrir a quienes alteraron sus - constancias de nacimiento, en conjunto deterioraron la imagen de nuestro México no solo en lo deportivo; su repercusión lo fué en lo poli tico y jurídico, dejando al descubierto la practica viciosa a la que tanto hemos aludido en el presente trabajo.

Con la duplicidad o alteración de las constancias del registro de su nacimiento en el tan sonado caso de los "cachirules" produjo situaciones complejas dentro del medio, ya que al no participar la repre sentación de nuestro país, por motivo de una suspensión por parte de - las autoridades deportivas; lo que produjo como consecuencia un efecto económico y el deterioro de la imagen de México.

Así como este, podriamos seguir encontrando ejemplos que nos demuestran la urgente necesidad de crear un control verdadero de la expe dición de las Actas de Nacimiento, que con un contenido preciso, claro y real, la Institución del Registro Civil pueda ser capaz de brindar a la ciudadanía una auténtica seguridad jurídica y social, razón por la que continuamos proponiendo la creación del Banco Nacional de Datos del Ciudadano, cuyo control necesariamente será rígido y formal.

Para un mejor proveer, nos permitimos señalar las constantes irregularidades que se dan en las llamadas "Cartillas del Servicio Militar Nacional", en donde no se cumplen los requisitos, ni se hacen las observaciones más indispensables; tan es así, que hemos conocido a más de una persona física no nacional que ha llegado a nuestro país a temprana edad y llegado el momento de cumplir con el servicio militar, han obtenido el documento llamado "pre-cartilla" y al terminar con el ciclo obtienen la liberación y entrega de la misma, situación que ha producido tensión al dar preferencia a estos extranjeros sobre los nacionales y consecuentemente obtendrán otros documentos importantes como son los pasaportes con la acreditación de mexicanos, fallas y situaciones que son toleradas a todas luces en las delegaciones políticas, presidencias municipales, centros de reclutamiento, etc., estamos seguros con la institución que proponemos que ha de bajar el porcentaje a su mínima expresión, evitando con ello la multiplicidad de constancias que unicamente sirven a las personas para vivir al margen del Derecho o en un claro fraude a la Ley, estimado desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado.

Así como estos ejemplos hay otro sin número de ellos, en los cuales no se observan las especificaciones de la Ley, ejemplos todos que nos permiten sostener las ideas que hemos venido plasmando.

EL BANCO NACIONAL DE DATOS DEL CIUDADANO

El Derecho como una rama de la Ciencia Social, tiene la necesidad de emplear y hacer uso de todos los avances tecnológicos en beneficio del ser humano, por lo que el Gobierno Federal, pendiente de las necesidades del ciudadano y en acorde a la realidad social, debe implementar su uso.

Es de todos sabido que el empleo de la Tecnología y en particular de la computación en todos los organismos públicos, ha permitido un mayor control de datos y estadísticas, tanto de nacionales como extranjeros de los actos y hechos de las personas físicas.

Por lo tanto y dentro del tema que nos ocupa, consideramos la necesidad de establecer el BANCO NACIONAL DE DATOS DEL CIUDADANO, otorgando dentro de las garantías, una mayor seguridad y realidad del Estado Civil de las Personas Físicas, evitando con ello una serie de anomalias, entre las que mas destacan la omisión y la duplicidad en los registros de los nacimientos, la adopción, el matrimonio, etc.

Asimismo, su establecimiento evitará que las personas por ignorancia o mala fé, incluyendo a cierto tipo de empleados y funcionarios, expidan por más de una ocasión o bien su omisión de tan importan

tes documentos. Consecuencia que evitaría que algunas personas carecieran de uno de los derechos mas fundamentales del ser humano, como - lo es el derecho al nombre.

Este Banco Nacional de Datos del Ciudadano, dependería directamente del Registro Civil, dando con ello modernidad y eficiencia a una de las funciones más importantes del ciudadano, el Estado Civil de las Personas Físicas, a la información que hasta la fecha se ha considerado - como requisito esencial se le adicionaría un dato, el registro personal, que ha sido utilizado como el registro federal de contribuyente, dato que ha de servir como enlace de otras importantes instituciones - como son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaria de Gobernación, la Tesorería del Distrito Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional y como auxiliar importante en la constitución del Padron Eléctoral.

Su empleo se beneficiaría a Instituciones Públicas y Privadas para conocer el Estado Civil de las Personas Físicas como son: Afianzadoras, Compañías de Seguros, Instituciones Bancarias y de Servicios, - etc.

Una vez establecido el Banco Nacional de Datos del Ciudadano, bastará trasladarse a su seno, sin la necesidad de acudir al lugar donde se hizo el registro, ya que su memoria de datos será capaz de almacenar

a toda la población dentro del Territorio Nacional.

Llevar un control claro y preciso de los no nacionales y conocer en los nacionales datos que lo identifiquen como lo es: nombre, domicilio y localidad; en especial su estado civil.

Un ejemplo sencillo es el siguiente:

El señor Francisco Muñoz Olague, nació el día 28 de enero de 1953 en la ciudad de Morelia, Mich., tal y como consta en su Acta de Nacimiento, expedida en la población de Tarimbaro del mismo estado, el día 02 de febrero de 1962.

Desde el año de 1968 radica en la ciudad de México y tiene la necesidad de obtener una constancia de su Acta de Nacimiento. Ante tal necesidad tendrá la oportunidad de acudir al Banco Nacional del Ciudadano a efecto de obtener constancia de su nacimiento, quien válidamente le podrá proporcionar información sobre el mismo, esto es, con el empleo de papelería con el sello del registro civil se hará constancia de los hechos en donde conste su estado civil, y para el caso de que el Sr. Muñoz desee contraer matrimonio como un requisito esencial, tal constancia se hará llegar al Juez del Registro Civil a efecto de comprobar si no existe impedimento para celebrarlo. esto es, se hará constancia real de su estado civil, evitando con esto la dualidad o pluralidad de matrimonio.

Así como este sencillo ejemplo, podemos darnos una idea del objetivo del Banco Nacional de Datos del Ciudadano.

Al acudir a solicitar la constancia, estaremos en la posibilidad de obtener toda la información sobre el estado civil de las personas - físicas.

CAPITULO IV

OMISION Y DUPLICIDAD DEL REGISTRO

CAPITULO IV

OMISION Y DUPLICIDAD DEL REGISTRO

1. CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA OMISION

LA OMISION. Tradicionalmente se ha considerado a esta figura - como una falta de ejecución, como la no observancia de una conducta - obligatoria y de observancia general.

Esta figura jurídica nos ha inspirado para la realización del presente trabajo, ya que hemos logrado constatar un elevado número de ciudadanos carecen de tan importante documento, por lo que son explotados en centros de contratación clandestina, privándolos de sus garantías - constitucionales otorgadas por el trabajo.

Mas aún, dentro de la misma sociedad se da una marginación a todos aquellos conciudadanos que carecen de su constancia de nacimiento, ya que al realizar diversos trámites, encuentran una clara oposición para los mismos, propiciando la corrupción en la obtención de: licencias

de conducir, pasaportes, dependencias económicas, otras constancias del estado civil como actas de matrimonio, constancia de residencia, certificados de personalidad, etc.

Dentro del Derecho hablar de la omisión nos remite al Código Civil de 1928, donde se imponía una sanción económica para este supuesto jurídico, posteriormente en la reforma al Código Civil de 1979, desaparece dicha sanción económica, concediendo por lo tanto su tolerancia.

Con lo anteriormente expuesto, podemos observar con claridad la nobleza de la Ley Civil en torno al Registro.

Como hemos venido manifestando, no sólo es necesario la implantación del Banco Nacional de Datos del Ciudadano, es imperativo adecuar la legislación entorno al estado civil de las personas dentro de un capítulo especial, con un profundo contenido social; contenido que ha de adecuarse a los avances de la época, avances que permitan a nuestro país dejar de pertenecer al tercer mundo, porque si bien es cierto que en lo político y social repercute lo económico, se hace indispensable hacer de nuestro país vanguardista en lo interno para competir con - - otros países de Europa.

Nuestro objetivo en el presente trabajo es el de recobrar para el

Registro Civil Mexicano, el lugar que le corresponde no solo en el mundo social interno, sino también en el ámbito del Derecho Internacional Privado y en forma especial, garantizar en el ciudadano uno de los más importantes derechos del ser humano: El Derecho al Nombre.

Creemos en la posibilidad de erradicar la omisión, la imposibilidad de la duplicidad y en la medida del desarrollo de este objetivo, la disminución en el raptó de recién nacidos y la posibilidad en la - inscripción de los no nacionales.

Destacando la participación ciudadana cuya cooperación será fundamental en la realización del mismo, coadyuvando en la proporción de datos, para su incorporación en la Memoria de Datos y en la reeducación en torno a la inscripción del Registro Civil.

Otro auxiliar importante será el empleo de todos los medios de comunicación a efecto de dar una reeducación, un estado de conciencia ciudadana que estamos seguros pondrá fin a la marginación e inseguridad jurídica de algunos de nuestros conciudadanos.

En la práctica diaria, podemos sin embargo atender algunos casos de omisión y en atención a la nobleza de la Ley, nos atendemos a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 40o. que a la letra dice:

Artículo 40o. Cuando no haya existido registros, se haya perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda exponer que se encontraba el Acta, se podrá recibir prueba del Acta por instrumentos o testigos.

No obstante la claridad de este precepto, vale la pena complementarlo con los siguientes argumentos:

- a) Demostrar la autenticidad de los hechos pretendidos
- b) Que dicha pretensión corresponda a la identidad de la persona
- c) Dar indicios como mínimo de dichas pretenciones

Por otro lado, la omisión no tiene una repercusión jurídica como debiera ser ya que en el supuesto de su existencia, se atenderá a la posesión de estado, como lo señala el Código Civil en su artículo 341o. que a la letra dice:

Artículo 341o. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En efecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de he-

chos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Hemos decidido hacer la referencia anterior para afirmar que después de las constancias del registro civil, la prueba más aceptada en su defecto es la testimonial, siempre y cuando reuna los elementos ne cesarios que permitan la total convicción del Juez para su admisión.

Artículo 342o. Si hubiere hijos nacidos en dos personas que - han vivido como marido y mujer; y ambos hubieren fallecido, o por au sencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, - siempre que se pruebe que tiene la posesión de estado de hijos de ellos o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el Acta de Nacimiento.

Artículo 343o. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la socie dad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si - además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pre tende que es su padre, con anuencia de éste.

- b) Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- c) Que el presunto padre tenga la edad exigida por la Ley (artículo 361o. del Código Civil).

De la transcripción de los artículos anteriores, detectamos que - la omisión, debido a la nobleza de la Ley, permite a un sujeto probar su filiación a través de la figura jurídica; posesión de estado. Figura que ha sido benéfica para demostrar que en la vida común de las - personas físicas, la no inscripción en el registro civil se puede corregir mediante la prueba testimonial o técnicamente con la posesión de - estado.

En este renglón el Gobierno Federal en su intensa búsqueda de solución ha suscrito importante convenio con el sector salud a efecto - de que en las Instituciones Públicas del Sector Salud, se haga acompañar a un menor con su egreso de la constancia de su nacimiento.

Creemos también que este esfuerzo debe ampliarse también al Sector Privado modificando así la Ley objetiva, para instituir la obligación de hospitales, clínicas y casas de asistencia o diversas; que todos los niños desde su nacimiento se inicie su inscripción en el registro civil con lo que se deberá acompañar al menor al egresar a su domicilio de -

la constancia del registro civil, evitando con esto principalmente el tráfico de menores.

Como hemos visto las causas y consecuencias de la omisión de los registros en los nacimientos, son una realidad que afecta en forma directa a un sin número de personas que se ven envueltas por hechos de esta naturaleza, por lo que consideramos la urgencia de instituir el Banco Nacional de Datos del Ciudadano, para que a través del mismo, éstas causas y consecuencias permita su casi anulación y como consecuencia una mejor forma del estado para servir a la ciudadanía y a la población en general.

Además de la institución que estamos proponiendo, realizar importantes reformas a los Códigos Civiles y Familiares, Penales, Laborales, etc., a nivel nacional.

2. DUPLICIDAD Y MULTIPLICIDAD DE REGISTRO

La principal causa por la que se presentan estos supuestos, son - debido a la falta de cuidado y control en la expedición de las constancias del nacimiento y la práctica viciosa que se presenta en las mismas también la ignorancia y la mala fé de quien la considera como un acto sin consecuencia o importancia, por lo que en muchas ocasiones se abusa de la buena fé del servidor público.

Por lo que es importante señalar la facultad otorgada por el Legislador al Ministerio Público para velar y vigilar que dichos registros se realicen conforme a Derecho, ya sea por exceso de la actividad ó falta de interés del representante de la Sociedad, es por lo que surge un vicio en la práctica diaria, de donde encontramos un sin número de ejemplos que nos sirven para demostrar la irregular situación jurídica, - que se provoca en los menores, tenemos que en la mayoría de los casos, cuando una mujer ha sido embarazada fuera de matrimonio, el padre del menor trata de escusarse de su obligación y como consecuencia no solo niega su apoyo a la mujer moral o económicamente, sino que nunca acepta al nuevo ser otorgándole el reconocimiento ante el Juez del Registro - Civil, por lo que la madre recurre al apoyo de sus padres, siendo los abuelos quienes asumen el registro del menor como hijo suyo.

Por lo que ese menor llevará apellidos y padres falsos, permitiendo

do que el padre irresponsable y la madre, renuncien a los derechos que les confiere la Ley, abusando incluso de la buena fé de los abuelos, - quienes lo realizan como protección al menor, sin embargo no deja de - ser un vicio y una falta de honradez que no solo lesiona al menor, sino en un momento dado a terceros y al mismo interés público.

En estos casos deben aplicarse fuertes sanciones, tanto a la madre como al padre irresponsable y no a los abuelos, que lo reconocen y su acción es en favor del menor, por lo que es indispensable recomendar y regular al respecto con mayor exigencia a la madre y al padre el reconocimiento como la inscripción en el Registro Civil.

Por otro lado, la duplicidad se presenta cuando los padres naturales del menor llegan a reconciliarse y emprenden una vida en común y - sin dar aviso, presenta a su hijo ante el Juez del Registro Civil, a efecto de reconocerlo sin informar la existencia de un registro previo lo que consecuentemente provoca dicha duplicidad.

Asimismo, la multiplicidad se produce cuando dentro de una Sociedad como la nuestra existen relaciones concubinarias y adulterinas; de cada relación surge el nacimiento de un nuevo ser, hemos logrado comprobar cómo dentro de un mismo seno familiar cada menor lleva un apellido diferente a los de sus hermanos, y para evitar efectos psicológicos y de conducta, en algunos casos la pareja pretende regular tal situación

a través de la práctica viciosa, lo que produce que un menor llegue a tener más de dos constancias de su nacimiento.

Dentro de la duplicidad, es muy común que debido a la disposición emitida por la Secretaría de Educación Pública con respecto al registro de los menores en edad escolar primaria, debe efectuarse una vez que se haya cumplido los seis años de edad, por lo que se acude ante la fé del Juez del Registro Civil a obtener una nueva constancia de nacimiento con un año anterior a su nacimiento biológico. Esta práctica viciosa se presenta con mayor frecuencia en el interior de la República, ya que no se exige mayor formalidad que la comparecencia y el pago de los derechos correspondientes.

Para no ahondar en un problema de educación, nos referiremos a otros ejemplos que han quedado en la Ley como letra muerta debido a la poca o nula intervención del Ministerio Público, de ahí que nuestra propuesta erradique la irregularidad en la expedición de las constancias del nacimiento de las personas físicas.

Un ejemplo clásico que nos ha llamado la atención, por su gran variedad de soluciones, lo ilustran las madres solteras:

- a) Así como los abuelos, pueden recibir ayuda de una pareja que no ha podido procrear un hijo, siendo quienes lo presentan -

ante el Juez del Registro Civil ha efecto de llevar a cabo - su inscripción, asumiendo inclusive las obligaciones inherentes a su manutención, educación y desarrollo. Al resolver la madre del menor los problemas por los que accede a tal situación, se encarga de la guarda y custodia del menor, presentando al menor para su inscripción, lo que provoca la duplicidad.

- b) Lo más grave a nuestro juicio, lo presentan aquellas mujeres que utilizan su cuerpo para incorporar al menor en una actividad comercial: la venta de menores, quienes son introducidos al extranjero con un nuevo registro o mediante la simulación de la adopción por padres no nacionales.

Estos ejemplos antes descritos, nos inducen a proponer el reforzar la figura del Ministerio Público, con unos comisionados del registro - civil, que ha de coadyuvar a la actividad de garantía, tanto en hospitales, clínicas del sector público y privado, incluyendo a las comadronas o parteras, quienes en nuestros días aun tienen preferencia - por algunos núcleos de población, ya sea por cuestiones morales o económicas. Así como un agregado en los datos que contienen las actuales Actas de Nacimiento, cuya finalidad es evitar la omisión y duplicidad en el registro del menor.

Otros ejemplos que encontramos en menor proporción son:

- a) Cuando una persona decide cambiar su nombre, sin más argumento que su gusto, acudiendo al juzgado del registro civil para obtener una nueva constancia.
- b) Cuando un menor es incorporado a un nuevo seno familiar, recibiendo paulativamente el trato de hijo, y para que alcance el beneficio de la Ley, es presentado ante el servidor público, reconociéndole con un nombre y apellidos que le corresponden a su nueva familia.
- c) En materia penal, se puede fácilmente detectar cómo un sujeto llega a tener 3 o 4 Actas de Nacimiento, pero con nombre y apellidos diferentes, pretendiendo con ello violar el alcance de la justicia y demostrando con ello la corrupción que se practica.

Como hemos podido observar en el presente trabajo, destacan preponderantemente como causas civiles:

- a) La práctica viciosa, que se presenta en la mayoría de los juzgados del Registro Civil.
- b) La poca o nula intervención del Ministerio Público, en la expedición de las constancias en el nacimiento de las personas físicas.
- c) La procreación de hijos nacidos fuera de matrimonio

- d) La exigencia administrativa para la inscripción escolar
- e) La falta de educación ciudadana al desconocer los alcances y la repercusión de las constancias del Registro Civil

3. CAUSAS Y CONSECUENCIAS: Civiles, Penales, Administrativas y de Seguridad Social

A través de lo que hemos venido manifestando en el presente trabajo, nos permite ver con claridad las causas que originan la omisión, duplicidad y multiplicidad en el registro del nacimiento de las personas físicas, por lo que nos referiremos a las que consideramos las más importantes:

- a) La práctica viciosa que se realiza en la mayoría de los juzgados del registro civil.
- b) La ignorancia y apatía de la ciudadanía por conocer el alcance y repercusión de las constancias del estado civil
- c) La poca o nula intervención del Ministerio Público en la supervisión y control en la expedición de las actas del registro civil
- d) La nobleza de la Ley, al tolerar y permitir el registro extemporáneo, la omisión, la duplicidad y multiplicidad en los registros.

Para no ser repetitivos, todas estas causas han sido plenamente descritas y desarrolladas en el punto anterior, por lo que su repercusión y efecto dentro de la sociedad se produce en atención al elevado porcentaje con que se presentan, hechos que obligan a proponer instru

mentos mas eficaces y un cuadro de sanciones de acordes a la realidad, los cuales mediante el empleo del Banco Nacional de Datos del Ciudadano han de regular la adecuada observancia y control en la expedición de las constancias del estado civil.

Dentro del campo penal, el legislador debido a su importancia le ha dedicado un capítulo especial a los supuestos que se consideran como delitos contra el estado civil.

Dentro del tema que nos ocupa, será aplicable lo dispuesto por el artículo 277o. del Código Penal, el cual a la letra dice:

Artículo 277o. "Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- a) Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre
- b) Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado
- c) A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil o que declaren falsamente su fallecimiento, y/o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas.

- d) A los que sustituyan a un niño por otro o que cometan ocultación de infante
- e) Al que usurpare el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden." (43)

Del artículo antes descrito, se desprende que sí existe una regulación de carácter penal para aquellas personas que alteren el Estado Civil de un nuevo ser, acreditándole un derecho que no le corresponde o privándolo de ello, pero en la práctica casi nunca se aplica esta sanción por lo que existe la constante violación a este precepto, de donde surge la urgente necesidad de su aplicación y una mejor regulación, sanción y difusión de dicho precepto; dicha sanción debe necesariamente ser estricta y drástica en apego a la disposición que se menciona.

Respecto a la información, ésta puede realizarse a través de carteles en las oficinas del registro civil, así como una transcripción textual de los artículos que regulan la actividad del registro civil, apareciendo en la parte inferior o posterior del acta correspondiente.

En las fracciones del artículo que se comenta, son claras y precisas, pero su observancia no se cumple, por lo que al instituirse el

(43) Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, México 1992

Banco Nacional de Datos del Ciudadano y la incorporación de por lo menos de la transcripción del artículo 277o. del Código Penal, no solo se adecuaría a la necesidad ciudadana en el mejoramiento y la expedición de las constancias del Estado Civil, dejando de ser una actividad atractiva para aquellas personas que realizan la actual práctica en beneficio de persona determinada.

En nuestra modesta opinión, consideramos que dichas propuestas deben incorporarse al Código Civil y al Reglamento Interior del Registro Civil, ya que existen errores administrativos por parte de los Servidores Públicos, que influyen en la omisión, duplicidad y multiplicidad, lo que provocan ineludiblemente las siguientes causas administrativas:

- a) La falta de capacidad e instrucción en la calidad de Servidores Públicos y del personal adscrito al juzgado del registro civil
- b) El bajo salario que perciben, lo que origina la corrupción en el desarrollo de la actividad en torno al estado civil de las personas físicas
- c) La falta de interés del Ministerio Público en las actividades que se desarrollan en el juzgado del registro civil
- d) La falta de vigilancia y oportunidades en la renovación de Servidores Públicos previamente capacitados a efecto de erra

dicar la corrupción para mejorar la imagen del Registro Civil en atención a la importancia que tiene como Institución a efecto de dar seguridad a los hechos y actos del estado civil de las personas físicas.

4. NULIDAD O RECTIFICACION DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL

A las actas del Registro Civil se les considera documentos solemnes, por lo que deben realizarse conforme a las disposiciones establecidas por el ordenamiento que regula su control y expedición.

Por lo cual, la solemnidad forma parte de los requisitos del acto jurídico, considerando solo aquellos que la propia Ley señala, atribuyéndole por lo mismo tal carácter para su validez.

Nuestra legislación ha postulado que no todos los actos jurídicos deben revestirse de la formalidad conocida como solemnidad, pero si de una manifestación de voluntad en forma especial, ya que de no cumplirse con este requisito, la propia norma le hará la declarativa de nulidad, es por esto que en nuestro Código Civil encontramos en los Artículos 37o. y 2228o. en relación a lo que señalan los artículos 35. y - 36o.

Artículo 35o. "En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y/o extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones

del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes."

Artículo 36o. "Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado."

Artículo 37o. "Las Actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en la forma de que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del oficial del registro civil."

Artículo 2228o. "La falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes así como: el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo." (44)

La Rectificación es la forma más eficaz otorgada por la Ley a efecto de adecuar a la realidad social, la relación que tiene una persona con su propio estado civil.

Con respecto a esta figura jurídica, el Código Civil es claro al exponer en los siguientes artículos lo dispuesto a la rectificación o modificación de una constancia del registro civil.

Artículo 134o. "La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente ha ga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135o. Ha lugar a pedir la rectificación:

- a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó
- b) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Artículo 136o. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- a) Las personas de cuyo estado se trata
- b) Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el es tado civil de alguno
- c) Los herederos de las personas comprendidas en las dos frac ciones anteriores

- d) Los que según los artículos 348o., 349o. y 350o., pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 137o. "El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles." (45)

De la lectura de estos artículos podemos observar con claridad, que la rectificación por falsedad no pretende la nulidad del acta, su objetivo es la exactitud en la misma.

Así como las enmiendas que se ejerciten ante la intervención judicial, se harán valer en juicio y como consecuencia de éste, se declarará el estado civil de la persona, solo y cuando se trate de legitimización, de reconocimiento, la adopción y la sentencia que lo modifique.

Es pertinente aclarar, que dentro del procedimiento de rectificación de un acta del estado civil no puede recurrirse cuando se pretende la declarativa de inexistente o bien cuando se trate de una controversia donde intervenga el mismo estado de la persona, en ambos casos será necesaria la intervención judicial, de donde como consecuencia - puede surgir la declarativa de nulidad del acta o bien su rectificación.

Por capricho, no es admisible hacer valer la acción de rectificación en el nombre y debe efectuarse solo cuando se hace indispensable y necesario adecuarlo a una realidad social que le corresponde y sin perjuicio de tercero alguno.

Estas situaciones han quedado plenamente plasmadas en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aun cuando en principio, el nombre con que fué registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del Artículo 135o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando exista una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces, de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además este probado que el cambio no implica actuar de mala fé, - no ser contraria a la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros. (46)

De los artículos antes transcritos y la opinión sustentada por la

(46) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1975 Quinta Epoca Tomo CXXV, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. X, Vol. XXXI, Vol. XVIII y Vol. LXIX.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, resalta la importancia de dar plena validez al juicio de rectificación de un acta del estado civil basándose en los siguientes principios:

Primero. Su objetivo primordial es el de establecer en un sujeto su verdadera identificación, adecuándolo a una realidad social - que ha ostentado durante determinado tiempo, quedando con ello plenamente demostrado su auténtico estado civil para adecuarlo al que le corresponde, que es precisamente lo que motiva la solicitud de rectificación.

Esta afirmación está contenida en la Tesis Jurisprudencia que se ha citado, la que sostiene que la rectificación debe hacerse en atención a la realidad social de un sujeto y no al simple capricho.

Segundo. Demostrar en juicio que existe un error, ó una causa grave que así lo requiere.

Tercero. Que dicha rectificación sea debidamente autorizada - por la autoridad competente que conoció del asunto.

Con respecto a la autoridad competente, para conocer este tipo de controversias, el Artículo 58o. en su fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y el Ar-

título 159o. del Código de Procedimientos Civiles, han declarado a los Jueces de lo Familiar.

Artículo 58o. "Los Jueces de lo Familiar conocerán:

Fracción II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tenga por objeto modificaciones o rectificaciones en las Actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y/o tutelas, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma". (47)

Artículo 159o. "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dímare, conocerán los Jueces de lo Familiar". (48)

De esta manera hemos concluido la elaboración del presente traba

(47) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común
Edit. Porrúa, México 1991

(48) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Edit. Porrúa, México 1991

jo, en donde una vez más consideramos la importante, justa y por demás trascendente necesidad de crear el Banco Nacional de Datos del Ciudadano, referente a los actos que determinan el Estado Civil de las Personas Físicas, por lo que a la conclusión del presente estudio únicamente nos resta formalizar el capítulo correspondiente:

Las **CONCLUSIONES** en donde resumiremos el aspecto relevante del presente trabajo, así como las aportaciones en lo que se refiere a las propuestas y cambios de creaciones que para tal efecto deba de tener.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

- PRIMERA** El Registro Civil es una institución creada por el Estado a efecto de regular a través de una organización social la vida de las personas físicas y por medio de su participación brindar autenticidad y validez a determinados hechos y actos jurídicos, por medio de documentos especiales otorgados por el Juez del Registro Civil.
- SEGUNDA** Las Actas del Nacimiento son documentos que hacen prueba plena de la identificación e individualización de las personas físicas, de acuerdo al Estado Civil de las mismas y a través de estas Actas, las convierte en entes de Derechos y Obligaciones.
- TERCERA** Las Actas del Nacimiento, tienen gran trascendencia en la vida de las personas físicas, ya que son la base de un sin número de derechos y obligaciones.
- CUARTA** Debido a la nobleza de la Ley en la materia y a una prácti

ca viciosa, se hace necesario establecer mecanismos más eficaces, por lo que proponemos la creación de la institución del Banco Nacional de Datos del Ciudadano, que con el empleo de los medios tecnológicos más modernos, ha de brindar a la ciudadanía una mayor garantía de legalidad, un mejor y eficaz control en la expedición de las Actas del Registro Civil y un real estado civil de las personas físicas.

QUINTA

Con la creación del Banco Nacional de Datos del Ciudadano, mediante su programa base, se identificará el tipo de acto o hecho jurídico de que se trate con el empleo del registro personal para su inmediata localización, incluso a través de las pantallas.

SEXTA

Como las Actas del Nacimiento son la base de la identificación e individualización de las personas físicas para todos sus actos futuros, con esta propuesta se podrá obtener una consulta de datos, conocer el verdadero estado de las personas físicas como lo es: soltero, casado, divorciado, su calidad de hijo, etc., evitando como mal indica el Manual de Organización del Registro Civil, realizarlo en hojas sueltas, lo que dificulta su adecuado manejo.

SEPTIMA

Este programa (B.N.D.C.) servirá en todos los actos del estado civil de las personas, proponiendo también la incorporación de la mujer para este servicio (en el hombre es el servicio militar nacional), así como la introducción de una figura que auxilie al Ministerio Público, a efecto de radicar la corrupción en la actividad del Registro Civil, los - comisionados registrales, lo que provocará que el Registro Civil no solo sea auténtico, sino también eficaz.

OCTAVA

Con nuestras propuestas, la atención que actualmente acaparan a los Jueces de los Familiar, podrán realizarse ante el propio Juez del Registro Civil, quienes han de ostentar el Título de Licenciado en Derecho y haber acreditado un curso de especialización, con el empleo de terminales podrá de inmediato consultar y verificar la existencia del error, y así posteriormente hacer llegar al Banco Nacional de Datos del Ciudadano la información a efecto de realizar la anotación marginal respectiva.

NOVENA

Finalmente con este Banco Nacional de Datos del Ciudadano, se eliminaría la duplicidad de las Actas del Registro Civil hasta es posible la rectificación de las mismas, la doble identidad o personalidad, la posibilidad de contraer más -

de una vez el matrimonio sin haber disuelto el primero, dis
minuiría el robo de infantes, la evasión fiscal, etc.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos
Práctica forense Civil y Familiar
Editorial Porrúa, S.A.
México 1990

Azuara Pérez, Carlos
Sociología
Editorial Porrúa, S.A.
México 1977

Bejarano Sánchez, Manuel
Derecho Civil I S.U.A.
Facultad de Derecho U.N.A.M.
México 1979

Boncasse, Julien
Elementos de Derecho Civil Tomo I
Versión Española de José M. Cajiga
Puebla, Méx. 1945

Carbonier, Jean
Derecho Civil Vol. I
Disciplinas Generales y Derecho de Personas
Madrid, España

Clemente de Diego, Felipe
Instituciones de Derecho Civil Español
Librería General de Victoriano Suárez,
Madrid, España 1941

Cuota, Ricardo
Derecho Civil Tomo II.- De las Personas
México, D.F.

De Pina, Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978

De Pina, Rafael
Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo I
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.

Diez del Corral, R. Jesús
Síntesis sobre Nacionalidad y Registro Civil Tomo I
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, España 1988

Diccionario Jurídico
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
México 1990

Diccionario de Sociología
Pratt Fairchild Henry Editor
Traducción de la Segunda Edición en Inglés por
I. Muñoz, J. Calvo y J. Medina
Novena Reimpresión
Editorial Fondo de la Cultura Económica
México 1990

Domínguez Martínez
Derecho Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México 1990

El Registro Civil en México
Secretaría de Gobernación
Dirección General del Registro Nacional de Población
e Identificación Personal
México 1981

Enciclopedia Jurídica Omeba
Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Tomo XXIII
Buenos Aires, Argentina 1968

Floris Margadant, Guillermo
Derecho Privado Romano
Editorial Porrúa, S.A.
México 1988

Galindo Garfías, Ignacio
Derecho Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México 1990

Galves Ortiz, Rogelio
La Federación del Registro Civil
Iesis Profesional U.N.A.M.
México 1956

García, Trinidad
Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México 1988

González, Juan Antonio
Elementos de Derecho Civil
Ediciones Galaxia
México 1958

Gutiérrez y González, Ernesto
Derecho de las Obligaciones
Editorial Porrúa, S.A.
México 1989

Guzmán, Luis Alberto
Derecho Romano
Editorial Litográfico
Buenos Aires, Argentina

Ibarrola de Antonio
Derecho Familiar
Editorial Porrúa, S.A.
México 1989

Lemus García, Raúl
Síntesis Histórica del Derecho Romano
Editorial Porrúa, S.A.
México 1988

Mateos Alarcón, Manuel
Estudio sobre el Código Civil para el Distrito Federal
Librería J. Valdés y Cueva
México 1985

Mazeud, Jean
Lecciones de Derecho Civil
Ediciones Jurídicas Europa/América
Buenos Aires, Argentina 1987

Montero Duhal, Sara
Derecho de Familia
Editorial Porrúa, S.A.
México 1989

Muñoz, Luis
Derecho Civil Mexicano Tomo I
Ediciones Modelo
México 1971

Muñoz, Luis
El Derecho de Familia
Editorial Porrúa, S.A.
México 1988

Pascual García, Francisco
Código de Reforma
Editorial Herrero Hnos.
México 1903

Planol, Marcel
Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo Las Obligaciones
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor
México 1980

Ireviño García, Ricardo
El Registro Civil
Librería Font, S.A.
Guadalajara, Méx. 1978

Ramírez Sánchez, Jacobo
Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil
Editorial U.N.A.M.
México 1987

Rojina Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México 1988

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Instituto Federal Electoral
México 1990

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común
y para toda la República en Materia Federal
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991

Código Civil para el Distrito Federal (1932-1982)
Edición Conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor
por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva
Editorial U.N.A.M.
México, D.F.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991

Manual de Organización del Registro Civil
Editorial Secretaría de Gobernación
México 1988

Memorias sobre Congresos Internacionales
de Derecho de Familia y Derecho Civil
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
México, D.F.

Suprema Corte de Justicia
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1817-1975 Quinta Epoca Tomo XXXV
Sexta Epoca Cuarta Parte Volumen X
México, D.F.
